

**Doble grado en Derecho y Administración y
Dirección de Empresas**

Curso 2023/2024

***Forum non conveniens* en el marco de la
sustracción internacional de menores**

Autora: Teresa Martín Benito

Directora: Irene Ayala Cadiñanos

Bilbao, a 21 de junio de 2024



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. EL FORUM NON CONVENIENS EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.....	6
2.1 <i>Forum non conveniens</i>	6
2.2 La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental.....	9
2.3 Regulación del <i>forum non conveniens</i> en esta materia.....	23
3. ANÁLISIS DE LA STJUE 13 DE JULIO DE 2023 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO 2201/2003.....	37
3.1 Antecedentes.....	37
3.2 Remisión a los órganos jurisdiccionales del EM donde se encuentran los menores objeto de sustracción.....	41
3.3 Remisión a los órganos jurisdiccionales del Estado donde se encuentra el menor sustraído: requisitos.....	47
4. CONCLUSIONES.....	52
5. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN.....	55

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CH 1980	Convenio de la Haya de 1980
CH 1996	Convenio de la Haya de 1996
CJI	Competencia judicial internacional
EM	Estado miembro
R. 44/2001	Reglamento 44/2001
R. 2201/2003	Reglamento 2201/2003
R. 2019/1111	Reglamento 2019/1111
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TJUE Luxemburgo)	Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Tribunal de
UE	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad parental, que engloba la atribución de la custodia, el régimen de visitas y la retención ilícita de menores entre otras, es un tema que siempre ha estado presente en nuestro entorno y, en la actualidad, son cada vez más frecuentes los conflictos matrimoniales y con ello, la forma de gestionar el cuidado de los hijos fruto de estas uniones. Todo esto se complica cuando añadimos el elemento transfronterizo, es decir, el elemento internacional, que supone que entren en colisión más de un ordenamiento jurídico y sea una tarea más costosa para el legislador elaborar una normativa que nos permita encontrar la respuesta a diversas cuestiones, entre ellas, la de determinar el tribunal de qué país va a ser el competente para decidir a quién le corresponde la responsabilidad parental respecto a los menores.

La normativa de Derecho internacional Privado relativa a la competencia judicial internacional en nuestro ordenamiento es, desde hace décadas, de fuente fundamentalmente internacional, recogida tanto en el Reglamento 2019/1111, y su antecedente el Reglamento 2201/2003 y el Convenio de la Haya de 1996.

Entre los foros establecidos en dichos textos legales, se recoge, con carácter excepcional, el denominado *forum non conveniens*. Esta figura, de tradición anglosajona, permite a un tribunal competente declinar su jurisdicción en un caso específico cuando determina que otro tribunal sería más adecuado para resolver la disputa. Siendo ajena al derecho continental europeo, su introducción en los textos mencionados solo se ha admitido con limitaciones y mediante un sistema de codecisión.

La aplicación de este foro no ha estado exenta de controversia y ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) en distintas sentencias. La última, la Sentencia del TJUE de 13 de julio de 2023, se refiere a un caso particular de especial interés: la posibilidad para los órganos jurisdiccionales de un Estado Miembro (en adelante, EM), competentes de acuerdo con las normas del Reglamento 2201/2003, de acudir al *forum non conveniens*, cuando el tribunal al que se le solicita que asuma la competencia es el del EM en el que se encuentran dos menores

que han sido objeto de una sustracción internacional. Esta cuestión va a ser el centro de análisis de este trabajo.

El trabajo tiene como objetivo central llevar a cabo un análisis sobre la posibilidad de utilizar la figura excepcional del *forum non conveniens* en los casos de sustracción internacional de menores. Para ello, en primer lugar, analizaremos esta figura y su incorporación a la regulación de la competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental en el Convenio de la Haya de 1996, el Reglamento 2201/2003 y el Reglamento 2019/1111. En segundo lugar, estudiaremos los foros para esta materia recogidos en dichos textos legales con un examen más detallado de la regulación relativa al *forum non conveniens*. Finalmente, analizaremos la respuesta que ha dado a esta cuestión el TJUE en su sentencia del 13 de julio de 2023.

Para la realización de este trabajo, se ha hecho análisis tanto de la legislación aplicable al caso tanto a nivel de la Unión Europea (en adelante, UE) como internacional, como de la Jurisprudencia del TJUE relativa al objeto de estudio. Para indagar en la materia, se ha acudido a textos y artículos de índole doctrinal y manuales, tanto españoles como de otros países, especialmente americanos, donde esta doctrina tuvo mucha presencia en su nacimiento, que tratan la cuestión en el marco del Derecho Internacional Privado y que profundizan en las cuestiones relativas a la responsabilidad parental y a la controvertida figura jurídica del *forum non conveniens*.

2. EL FORUM NON CONVENIENS EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

2.1 Forum non conveniens

2.1.1 Origen

La expresión del *forum non conveniens* proviene del latín que en castellano se traduce como "foro no conveniente". Se trata de una doctrina frecuente en los sistemas de *common law* que permite al tribunal legalmente competente "abstenerse de ejercer su jurisdicción y declinar el conocimiento del asunto si aprecia que existe

una jurisdicción más apropiada o en mejores condiciones para resolver el caso que él mismo, al que apunta la norma de competencia”¹.

Los orígenes de esta doctrina se remontan al primer tercio del siglo XIX en Escocia, cuyos jueces tenían la firme opinión de que debía admitirse que una corte que no ostentaba la jurisdicción pudiese llegar a tenerla en los casos en que resultaba más conveniente para las partes y para los fines propios de la justicia². El sistema fue progresivamente adoptado a lo largo de los años en diversos países vinculados a la tradición del *common law*³, como son Canadá, Australia, Reino Unido y en especial, Estados Unidos⁴, país en el que esta doctrina ha experimentado un gran desarrollo en las últimas décadas. Más tarde, despertó también interés en los círculos continentales, interés no exento de controversia. Se profundizará sobre esto más adelante.

2.1.2 Finalidad

Tradicionalmente, la finalidad del *forum non conveniens* era la de corregir los efectos desmesurados o abusivos para la parte demandada de los foros exorbitantes que presenta una proximidad débil con el litigio⁵. La existencia de este tipo de foros abusivos junto la posibilidad de práctica del *forum shopping*, conforma un fenómeno que se caracteriza por la búsqueda de la parte demandante del tribunal o del juez que vaya a dictar una resolución favorable en base a sus propios intereses. Como consecuencia, el objetivo del *forum non conveniens* es el de corregir este tipo de situaciones por considerarlas contrarias a los objetivos de una correcta administración de justicia.⁶

¹ SÁNCHEZ LÓPEZ, B. (2018). Responsabilidad parental y la aplicación del *forum non conveniens* de carácter reglado del artículo 15 del reglamento (CE) N° 2201/2003 : la STJUE de 27 de octubre de 2016. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(1), p. 642.

² SPIRO, E. (1980). *Forum non conveniens*. The Comparative and International Law Journal of Southern Africa, *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, 13(3), p. 334.

³ El sistema *common law* hace referencia al sistema jurídico que nació en Inglaterra allá por el Siglo XI, basado principalmente en la decisiones que toman los tribunales a diferencia del sistema *civil law*, cuyo sistema se basa primordialmente en lo que dice la ley.

⁴ GONZÁLEZ RIVAS, E. (s.f.). La doctrina de *forum non conveniens*. *U-Cursos*, p. 1

⁵ SÁNCHEZ LÓPEZ, B. (2018). *Op. cit.*, p. 643.

⁶ ADRIÁN ARNAIZ, AJ. (1992). “*Forum non conveniens*” y “*Forum Shopping*” en el sistema comunitario de competencia judicial y ejecución de sentencias”. Profesor Titular de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de Valladolid. *Revista de Estudios Europeos*, n. 2, p. 46.

A lo largo del tiempo, también se ha ido acudiendo a esta doctrina con otras finalidades, de las cuales destacan en especial, dos.

En primer lugar, los tribunales de *common law* la aplicaban como medida para limitar el uso inadecuado de los pactos de sumisión expresa y comprobar que efectivamente el tribunal acordado por las partes tuviese suficiente vinculación al caso⁷.

En segundo lugar, para evitar la aplicación del principio *lis alibi pendens*. Este principio, propio de los países de *civil law*, prioriza y otorga la competencia en casos de litispendencia, al tribunal donde se inició por primera vez el proceso, es decir, conforma un principio de prioridad cronológica⁸. Solo tiene en cuenta el tribunal más antiguo, pasando por alto si este tribunal es adecuado para los intereses de la justicia.

En la actualidad, y a pesar de haber sido objeto de críticas o dudas, la principal finalidad es la de permitir, de manera excepcional, que un tribunal decline su competencia en otro que considere más adecuado al caso. Esto se debe a la gran diversidad y complejidad de casos existentes consecuencia de la globalización, que hace que sea necesario un estudio más complejo para que el establecimiento de la competencia judicial sea lo más justa y precisa a cada caso⁹.

2.1.3 Problemas de aplicación y adaptación en el espacio de la UE

A diferencia de los países del sistema anglosajón, que veían esta doctrina desde un punto de vista favorable dado su carácter discrecional y la posibilidad que otorga de acudir al juez más adecuado, los países de la Europa continental, que siguen el sistema del *civil law*, se han mostrado reacios a este método precisamente por su carácter discrecional, ya que la fuente principal del Derecho de estos sistemas es la ley y no la

⁷ SÁNCHEZ LÓPEZ, B. (2018). *Op. cit.*, p 643.

⁸ FURNISH, D.L. (2015) El forum non conveniens y el lis alibi pendens, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, p.322
<https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/l-forum-non-conveniens-y-el-lis-alibi-pendens-apuntes-para-una-comparacion-sistematica-y-sistemica-en-la-administracion-de-justicia.pdf>

⁹ PÉREZ CALLE, A.M. (2018). *Forum non conveniens. Instrumento procesal del Derecho Internacional Privado*. Trabajo de Grado. Universidad Pontificia Bolivariana, p.4
<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/4175/Forum%20non%20conveniens.pdf>

jurisprudencia¹⁰. De hecho, en España, se consideraba que la admisión del *forum non conveniens* vulneraría los principios propios de nuestro ordenamiento jurídico y que, por tanto, no tendría cabida en él¹¹. Desde esta perspectiva, se considera una amenaza al principio de seguridad jurídica y a la predeterminación del juez por la ley ya que se daba luz verde a la discrecionalidad y podía dar lugar a una posible arbitrariedad.

Si profundizamos en los primeros textos legales europeos que regularon la competencia judicial internacional, como son el Convenio de Bruselas de 1968¹² o su sucesor, el Reglamento n°44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹³ (en adelante R.44/2001), se percibe el rechazo al *forum non conveniens* ya que se basan en la estricta predeterminación legal del tribunal civil competente. Esto se puede comprobar en el considerando 11 del Reglamento 44/2001 según el cual “las reglas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado y esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos muy concretos en los que la materia en litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de vinculación”¹⁴. En efecto, ambos instrumentos establecieron un sistema de foros generales, especiales y exclusivos¹⁵, dando cabida a la posibilidad de sumisión expresa a través de la autonomía de la voluntad de las partes pero sin acogerse a la doctrina del *forum non conveniens*. También la jurisprudencia del TJUE relativa a los instrumentos mencionados,

¹⁰ “Qué es el Common Law”. (2023). Traducción Jurídica. Retrieved January 23, 2024, from

<https://traduccionjuridica.es/que-es-el-common-law/>; SÁNCHEZ LÓPEZ, B (2018). *Op. cit.* p. 643

¹¹ CASTELLANOS & E. RODRÍGUEZ, J. (2006). Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil De la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles (arts. 36 a 39 LEC), *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N°3, p. 14 https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/368_es.pdf

¹² Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión consolidada). *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm 27, de 26 de enero de 1998, p. 0001 - 0027

¹³ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm 12, de 16 de enero de 2001, pp. 1-23

¹⁴ Considerando 11 del Reglamento 44/2001

¹⁵ SÁNCHEZ LÓPEZ, B. (2018). *Op. cit.* p 644.

manifestaba de manera más evidente y precisa, el rechazo hacia esta figura y su incompatibilidad con el sistema civilista instaurado en la UE¹⁶.

En el año 2010, el Parlamento Europeo aprovechando la revisión del R. 44/2001, propuso la introducción del *forum non conveniens* sujeta al cumplimiento de determinados requisitos. Sin embargo, el vigente Reglamento 1215/2012, fruto de esta revisión, no incorporó finalmente esta figura a sus normas de CJI¹⁷.

Finalmente, el *forum non conveniens* se va a incorporar a las normas de CJI de la UE, pero “adaptado” para que pueda ser aceptado en el espacio europeo¹⁸; en otras palabras, se podría decir que se ha “europeizado”. Por este motivo, solo se encuentra en algún texto legal relativo a materias específicas, limitado en su aplicación con requisitos y condiciones diversos y sujeto a un procedimiento tasado en el que intervienen las autoridades de los dos Estados miembros entre los que se daría el traslado de competencia. Esto ocurre en la redacción del artículo 15 del Reglamento 2201/2003, el cual está basado en los artículos 8 y 9 del CH 1996, que analizaremos más adelante; y en el Reglamento 2019/1111 en sus artículos 12 y 13.

2.2 La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental

2.2.1 Marco de regulación

En la regulación de la competencia judicial internacional (en adelante, CJI) en materia de responsabilidad parental, vamos a diferenciar entre la normativa internacional y la normativa de la UE. En lo que respecta al plano internacional, nos encontramos con el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996¹⁹ (en adelante, CH 1996).

¹⁶ STJUE de 1 de marzo de 2005, *Andrew Owusu v. N.B. Jackson*, C-281/02, EU:C:2005:120, párrafo 45

¹⁷ SÁNCHEZ LÓPEZ, B. (2018). *Op. cit.* p 646

¹⁸ HERRANZ BALLESTEROS, M. (2011). *El forum non conveniens y su adaptación al ámbito europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 202

¹⁹ Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. BOE, núm. 291, 2 de diciembre de 2010.

En el ámbito de la UE nos encontramos actualmente con el Reglamento (CE) 2019/1111, del Consejo (Bruselas II ter), de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental²⁰ (en adelante, R. 2019/1111). Su antecesor fue el Reglamento 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental (en adelante, R.2201/2003)²¹.

Ambos textos legales se aplican a todo hijo menor de edad, haya nacido dentro del matrimonio o no. En cuanto a la definición de la responsabilidad parental objeto de regulación, podemos tener en cuenta la establecida en el artículo 2.2.7 del R. 2019/1111 que la define como un conjunto de “derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor, incluidos, en particular, los derechos de custodia y visita”. Es decir, incluye por un lado, el cuidado y atención inmediata a un menor (alimentación, estudios, vestimenta, etc.) y, por otro, la responsabilidad en la toma de decisiones que afectan a éste, como es el lugar de su residencia habitual, que solo podría ser modificado con el consentimiento de los progenitores o, en ausencia de éste, por decisión del juez.

Teniendo en cuenta que los Estados miembros de la UE son a su vez parte del CH 1996, las relaciones entre ambos Reglamentos y el Convenio se resuelven en el artículo 61 del R. 2201/2003 y en el artículo 97 del R. 2019/1111. En lo que se refiere a la aplicación de sus reglas de CJI prima, con carácter general, la aplicación de los Reglamentos, cuando el menor tiene su residencia habitual en un EM de la UE. A su vez, el apartado 2.b) del artículo 97 R. 2019/1111 contiene una regla particular relativa a

²⁰ Unión Europea. Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 2 de julio de 2019, núm. 178, p. 1

²¹ Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1347/2000. *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. 338, 23 de diciembre de 2003, pp. 1 a 29.

los casos de “transferencia de competencia entre un órgano jurisdiccional de un EM y un órgano jurisdiccional de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996 en el que no se aplique el presente Reglamento”, es decir, de *forum non conveniens* que, conforme al mencionado artículo, quedarían regulados por las disposiciones del CH 1996 al respecto.

2.2.2. Bases del sistema de CJI: el interés superior del menor y el principio de proximidad

La regulación de la CJI se sustenta sobre la base de tres principios: la concurrencia de foros como regla general (la exclusividad es una excepción), la exigencia de razonabilidad en la determinación de los foros de competencia (necesidad de proximidad suficiente entre el caso y el juez competente) y el respeto de los derechos fundamentales vinculados con la competencia (garantías de acceso a la justicia y de defensa en juicio, no discriminación de los litigantes)²².

En lo que se refiere a las normas de CJI relativas a la responsabilidad parental, tal y como se formula en el considerando 12 del R.2201/2003, están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular, en función del criterio de proximidad²³.

El interés superior del menor se regula expresamente en el artículo 3 de la Convención de los derechos del niño²⁴, estableciendo que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”²⁵, es decir, todo el conjunto de leyes relacionadas con la protección de los menores, desde su

²² E. VESCOVI. (2000). “Derecho procesal civil internacional”. Montevideo, Idea, 2000, pp. 16- 22, habla de la existencia de cinco principios del derecho procesal civil internacional: jurisdicción razonable, acceso a la justicia, no discriminación del litigante, cooperación como principio y circulación internacional de los fallos.

²³ Véase el considerando 12 del Reglamento 2201/2003.

<https://www.boe.es/doue/2003/338/L00001-00029.pdf>

²⁴ Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, p. 2, disponible en esta dirección:

<https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html> [Accesado el 18 Enero 2024]

²⁵ DE LA TORRE ÁLVAREZ, A (2020). *Sustracción internacional y retorno del menor: aspectos clave de su evolución normativa en el marco de la UE*. Trabajo fin de grado, Universidad del País Vasco, p. 11

creación hasta su puesta en práctica, debe basarse en el principio del interés superior del niño. En el ámbito de la UE, los textos legales han seguido esta línea, incluyéndose en ellos este concepto de interés superior del menor y estableciendo que las disposiciones contenidas en estos instrumentos normativos deben aplicarse siempre en base al mencionado principio.

No obstante, es importante destacar que este principio plantea diversas cuestiones. Su formulación general requiere que el interés superior del menor se concrete en cada caso específico. El juez competente habrá de examinar las circunstancias individuales tanto personales como del entorno de cada niño, con el fin de identificar este interés y basar en él la toma de decisiones que le vayan a afectar. Sin embargo, en la práctica, esta tarea no resulta sencilla debido al amplio margen de discrecionalidad que se le concede al órgano competente para dictar la solución más adecuada para el menor en cada situación.

Por otro lado y, como se observa en el mencionado considerando del R. 2201/2003, el criterio de proximidad tiene también un papel protagonista ya que generalmente se entiende que las normas de CJI deben estar establecidas de forma que se refleje una proximidad racional entre la cuestión jurídica planteada y el juez competente²⁶. El legislador de la UE sabe que es necesario motivar toda norma relativa a un menor sobre la base del principio de su interés superior y, entiende que los tribunales del EM más próximos a éste, serán los mejor situados para proteger su interés superior, entendiéndose que el foro más razonable con carácter general para responder a estos criterios es el de la residencia habitual del menor²⁷.

Esta idea ha sido puesta de manifiesto en la jurisprudencia del TJUE, que se ha pronunciado sobre la necesidad de atender a “los objetivos perseguidos por dicho

²⁶RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, S (s.f). Competencia judicial civil internacional. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas, p. 47
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4251/10.pdf>“<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4251/10.pdf>

²⁷GONZÁLEZ MARIMÓN M. (2020). Un paso más en el proceso de armonización del Derecho privado europeo: la concreción por el TJUE del concepto de residencia habitual del menor recogido en el reglamento Bruselas II bis. *Rev. Boliv. de Derecho* N° 30, p. 475
<https://idibe.org/doctrina/paso-mas-proceso-armonizacion-del-derecho-privado-europeo-la-concrecion-tjue-del-concepto-residencia-habitual-del-menor-recogido-reglamento-bruselas-ii-bis/>

Reglamento y, en particular, a la consideración del interés superior del menor mediante la adopción de las decisiones que le afectan por parte del órgano jurisdiccional cercano geográficamente a su residencia habitual, que el legislador de la Unión considera el mejor situado para apreciar las medidas que han de adoptarse en interés del menor²⁸”.

Ambos principios, en especial el criterio del interés superior del menor, serán de especial relevancia a la hora de evaluar la determinación de la CJI en la materia y también en la posible operatividad del *forum non conveniens*.

2.2.3. Foros de CJI

Tanto el CH 1996 como los Reglamentos mencionados, establecen foros análogos aunque hay diferencias, a veces significativas, entre ellos. Desde una perspectiva general, vamos a hacer una breve relación de los foros comunes a los tres textos legales. En primer lugar, el art. 8 del R. 2201/2003, al igual que el art. 5 de CLH 1996 o el art. 7 del R. 2019/1111 establecen, con carácter general, la competencia de los jueces del Estado de residencia habitual de un menor como foro general en materia de responsabilidad parental²⁹.

a) Foro general residencia habitual del menor

La residencia habitual del menor es considerada como el criterio que, en principio, responde mejor a ese interés superior del menor y al criterio de proximidad³⁰ mencionados anteriormente. No obstante, se trata de un concepto jurídico indeterminado³¹, que además no ha sido definido en ninguno de los tres textos legales que estamos estudiando, ni siquiera en el R.2019/1111 que es el más reciente³².

²⁸ STJUE de 15 de julio de 2010, “Purrucker”, C-256/09 PPU, EU:C:2010:437, párrafo 91; STJUE de 15 de febrero de 2017, C-499/15 PPU, EU:C:2017:118, párrafo 51

²⁹ El texto de las tres disposiciones es análogo. Como ejemplo: Artículo 8 del R. 2201/2003: “Los órganos jurisdiccionales de un EM serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menores que resida habitualmente en dicho EM en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional”

³⁰ VARA PARRA, J. (2006). El interés del menor en los foros de competencia judicial para las acciones de responsabilidad parental en el reglamento (CE) n° 2201/2003, *REDI*, vol LVIII, 2006, p. 803

³¹ MAGALLÓN ELÓSEGUI, N. (2021). La difícil determinación de la residencia habitual del menor en los supuestos de responsabilidad parental. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(2), p. 824. <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6297>

³² BORRÁS, A. (2019). Bruselas II, Bruselas II bis, Bruselas ter..., *REEI*, no38, p. 5.

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjj5on9vuyDax>

El TJUE ha ido estableciendo una serie de directrices que permiten delimitar, al menos en parte, este concepto³³. Así considera que “la residencia es el lugar que refleja una cierta integración del menor en un entorno social y familiar”³⁴. La residencia habitual del menor representa así la vinculación más estrecha de un menor con el país, su centro de vida. Se trata de una “conexión social”³⁵. Según el TJUE, la residencia habitual del menor es aquella donde se halla su vida central al inicio del proceso³⁶, que generalmente viene dada por su presencia física en un EM. Es decir, la duración de la estancia ha de ser de carácter regular y no meramente ocasional. Se deben considerar también factores cualitativos adicionales, como las circunstancias de la permanencia del menor en el país, su nacionalidad, su educación, sus habilidades lingüísticas y sus relaciones familiares y sociales³⁷.

Con todo esto, lo que se quiere conseguir es clarificar el concepto jurídico indeterminado de residencia habitual para así intentar facilitar la tarea de designar al tribunal competente cuando este sea el criterio para decidir la competencia del órgano jurisdiccional. No obstante, para ello habrá que ponderar estos criterios mencionados dado que algunos son más relevantes que otros. Esta ponderación puede ser especialmente relevante en casos de sustracción, como se observa en el análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, STJUE) de 13 de julio de 2023 que se realizará más adelante.

b) Otros foros

Los tres instrumentos normativos establecen foros que pueden utilizarse con carácter alternativo al foro general o desplazar excepcionalmente a éste. Estas reglas

[XCVqOEHOVzCgcQFnoECBQOAO&url=http%3A%2F%2Fwww.reei.org%2Findex.php%2Fvista%2Fnum38%2Farchivos%2F38_01_Tribuna_Borras_Alegria.pdf&usg=AOvVaw3OoI5yfuD2JtB4x_hFkYII&opi=89978449](http://www.reei.org/Findex.php?Fvista%2Fnum38%2Farchivos%2F38_01_Tribuna_Borras_Alegria.pdf&usg=AOvVaw3OoI5yfuD2JtB4x_hFkYII&opi=89978449)

³³ GOYENECHE ECHEVARRÍA, S. (2022). Residencia habitual del menor en un supuesto de responsabilidad parental: la compleja concreción de un concepto jurídico indeterminado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), pp. 1105. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7223>.

³⁴ STJUE de 2 de abril de 2009, A, C-523/07, EU:C:2009:225, párrafos 42 y 44; de 22 de diciembre de 2010, “Mercredi”, C-497/10, EU:C:2010:829, párrafo 47 y, de 8 de junio de 2017, C-111/17, EU:C:2017:436, párrafo 42.

³⁵ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J (2016). Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante, *CDT*, 8(1), p. 47.

³⁶ Auto del TJUE 28 de junio de 2018, HR, C-512/17, párrafo 42.

³⁷ STJUE de 2 de abril de 2009, A, C-523/07, *cit.*, párrafo 39

particulares para determinar la competencia tienen en cuenta que las circunstancias de un caso concreto pueden implicar que la solución del foro general sea insuficiente para el cumplimiento del interés del menor y del criterio de proximidad.

Así, los tres textos legales prevén en su articulado la posibilidad de prórroga de la competencia en casos en los que los padres o quienes ostenten la responsabilidad parental sobre el menor, acuerden atribuir la CJI a los tribunales de un Estado³⁸, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. Esta posibilidad se admite con características particulares en cada uno de estos instrumentos³⁹, pero siempre se exige que el menor se encuentre vinculado de forma estrecha a ese Estado y la competencia responda al interés del menor.

También recogen foros particulares para los casos en los que no sea posible determinar la residencia habitual del menor para la adopción de medidas provisionales o cautelares, así como el especial para casos de secuestro internacional de menores y el excepcional relativo al *forum non conveniens*. Éstos últimos, por ser objeto de este trabajo, se tratarán con más detalle más adelante. En lo que respecta a la adopción de las medidas provisionales⁴⁰, se permite que el órgano jurisdiccional de conformidad a su Derecho nacional pueda adoptar medidas cautelares o provisionales. No obstante, este artículo no confiere competencia para medidas definitivas⁴¹. Por lo tanto, en el momento que el órgano jurisdiccional competente dicte medidas que considere apropiadas, las medidas provisionales anteriores dejarán de tener efecto.

Los Reglamentos Europeos de la UE también incluyen otro foro especial, por el que, aun cuando se haya producido un cambio en la residencia habitual del menor, los órganos jurisdiccionales del EM de la anterior residencia habitual del menor pueden seguir manteniendo su competencia en lo que se refiere a la modificación de

³⁸ EM en los Reglamentos 2201/2003 o 2019/1111 o Estado parte en el Convenio de La Haya de 1996.

³⁹ Así el art. 12, apdos. 1 y 2 del R. 2201/2003 y el art. 10 CH 1996 lo admiten cuando el asunto estuviese relacionado con un procedimiento pendiente en ese EM en materia de crisis matrimoniales entre los padres; a su vez, el art. 12.3 del R.2202/2003 y art. 10 R.2019/1111, cuando se produjese una situación en la que el menor se encuentra vinculado de forma estrecha a ese EM.

⁴⁰ Los tres textos legales cuentan con un artículo que regula las medidas cautelares: art. 20 del R.2201/2003, art. 15 del R. 2019/111 y art. 12 CH 1996

⁴¹ Comisión Europea, Dirección General de Justicia, (2014). *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis*, Oficina de Publicaciones, p.23. <https://data.europa.eu/doi/10.2838/28785>

resoluciones relativas al derecho de visita. Este otro foro especial⁴² se aplica cuando se da un supuesto en el que un menor se traslada de un EM a otro ya que en estos casos, es común que se necesite revisar el derecho de visita y otros acuerdos para adaptarlos a la nueva situación. Esta disposición tiene como objetivo intentar que los titulares de la responsabilidad parental lleguen a acuerdos⁴³ antes de que el traslado tenga lugar, respecto a los ajustes necesarios en los derechos de visita y los acuerdos preexistentes.

Para que se pueda dar esta situación, del propio artículo se deducen los requisitos para que este foro pueda ser aplicado, como es que el derecho de visita sometido a modificación tiene que haber sido otorgado en una resolución dictada por los tribunales de un EM de manera previa al cambio de residencia del menor independientemente de que uno de los titulares otorgue o no su consentimiento, lo relevante es la existencia de una resolución firme que permita este cambio⁴⁴. Además, solo es aplicable durante los tres meses siguientes a contar desde el día que el menor se desplaza de forma física al EM nuevo y no desde que adquiere la nueva residencia habitual. Por último, es necesario también que el menor haya adquirido la residencia habitual en el nuevo EM en el periodo de tres meses. En caso contrario, los tribunales del EM de origen retendrán la competencia de acuerdo con el artículo 8.

Como se ha podido observar, el sistema de foros para establecer la CJI en materia de responsabilidad parental se centra en el cumplimiento del interés superior del menor. Por ello, partiendo de la residencia habitual del menor, es necesario tener en cuenta en cada caso, la proximidad real entre el tribunal y el menor y la estrecha vinculación que puede existir con distintos Estados, para así articular un sistema de foros adecuado para el cumplimiento del interés superior del menor en supuestos de responsabilidad parental transfronteriza.

⁴² Art. 9 R.2201/2003; Art. 8 R.2019/1111. El texto de las dos disposiciones es análogo. Como ejemplo: Artículo 9 del R. 2201/2003: “Cuando un menor cambie legalmente de residencia de un EM a otro y adquiera una nueva residencia habitual en este último, los órganos jurisdiccionales del EM de la anterior residencia habitual del menor seguirán siendo competentes, como excepción al artículo 8, durante los tres meses siguientes al cambio de residencia [...]”.

⁴³ Comisión Europea, Dirección General de Justicia, (2014). *Op. cit.*, p.28.

⁴⁴ *Ídem*.

2.2.4. Competencia judicial internacional en casos de sustracción

En el marco de responsabilidad parental, las discrepancias entre los padres en relación con la custodia del hijo pueden llevar a que uno de los progenitores sustraiga al menor, sustracción que será internacional cuando implique un cambio de país para el menor. Esto conlleva a que sea necesaria una regulación que prevea estas situaciones dada su gravedad y las negativas consecuencias que puede sufrir el niño.

Según el Ministerio de Justicia, se entiende por sustracción internacional de menores “aquella situación en la cual uno de los progenitores (el progenitor sustractor) de manera unilateral, es decir, sin el consentimiento del otro progenitor y sin autorización judicial, traslada o retiene a un hijo menor de 16 años desde el Estado donde éste reside habitualmente a otro Estado diferente”⁴⁵. Además, también hay que tener en cuenta que para que este traslado se considere ilícito, previamente debe haberse vulnerado un derecho de custodia atribuido en virtud del Derecho del Estado donde el menor residía inmediatamente antes del traslado⁴⁶.

A partir de la sustracción, lo habitual es que se reclame judicialmente una modificación en la atribución del derecho de custodia respecto a la que existía previamente. Estos procedimientos sobre el fondo, pueden incoarse tanto en el Estado de residencia habitual del menor anterior al secuestro como en el Estado en el que se encuentra tras la sustracción; en la práctica no es infrecuente que se planteen sendas demandas en los mismos Estados. Para evitar que el traslado del niño a otro Estado implique un cambio en el foro de CJI contrario al interés superior del menor, la regulación de fuente internacional incorpora un foro específico para estos casos. Por otro lado, debemos tener en cuenta la existencia del denominado procedimiento de restitución del menor, regulado fundamentalmente en el Convenio de la Haya de 1980,

⁴⁵ Ministerio de Justicia [en línea][fecha de consulta: 5 de diciembre de 2019]. Disponible en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/areas-actuacion/internacional/tramites-internacionales/sustracci%C3%B3n-de-menores/resuelve-tus-dudas/que-es>

⁴⁶ CARRIZO AGUADO, D. (2020). Particularidades acerca de la autoridad judicial competente en supuestos de sustracción ilícita de menores en aras del Reglamento (CE) 2201/ 2003. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(2), p.270. <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5611>; Artículo 2, apartado 11 R. 2201/2003; Artículo 2, párrafo 2, apartado 11 R.2019/1111

que se sigue en el Estado de permanencia del menor y cuyo objeto es únicamente decidir si el menor debe o no retornar a su Estado de origen.

Por lo tanto, cuando se produce un traslado ilícito pueden existir hasta tres procesos diferentes, uno en el Estado donde se encuentra el menor para decidir si va a proceder o no a la restitución, otro proceso de custodia iniciado por el progenitor que ha sufrido el traslado de los menores en el Estado donde residían estos previo al traslado y, un posible segundo proceso de custodia iniciado por el progenitor que se ha llevado a los menores en el Estado sustractor donde se encuentran actualmente los menores. De hecho, en la sentencia del TJUE que se analizará a continuación ocurre esto mismo, cada parte solicita que juzgue el fondo del asunto el tribunal de un EM diferente y, además, está pendiente un procedimiento de restitución en virtud del CH de 1980.

En la regulación de la CJI en materia de responsabilidad parental en casos de sustracción se tiene en cuenta la posible existencia de un procedimiento de restitución, de forma que éste condiciona el foro de competencia en estos casos.

De ser así, será el órgano jurisdiccional del Estado de origen del menor y no el del país donde este se encuentra, el competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto, mientras que los jueces del Estado donde se encuentra el menor son los que decidirán si procede o no traer de vuelta al menor a su Estado de origen.

A) Foro especial en casos de sustracción

Tanto en el R.2201/2003 como el R.2019/111, así como el CH 1996, se establece la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado de la residencia habitual del menor previa a la sustracción⁴⁷. De esta forma, lo que pretende el legislador es evitar que el traslado o retención ilícitos puedan beneficiar al sustractor, en la medida que podrían suponer un intento de modificar la residencia habitual del menor y, por tanto, la CJI. Para que el Estado de residencia habitual anterior a la sustracción mantenga su competencia, deben darse las condiciones previstas en la disposición que regula este

⁴⁷ Artículo 9 R.2019/1111; Artículo 10 R.2001/2003; Art. 7 CH 1996 . El texto de las tres disposiciones es análogo. Como ejemplo: Artículo 10 del R. 2201/2003: “En caso de traslado o retención ilícitos de un menor, los órganos jurisdiccionales del EM en el que residía habitualmente el menor inmediatamente antes del traslado o retención ilícitos conservarán su competencia hasta que el menor [...]”.

foro de CJI. Como premisa, para que el traslado se considere ilícito y así, opere el foro de residencia habitual anterior, es necesario como ya se ha mencionado, que este haya tenido lugar infringiendo un derecho de custodia⁴⁸.

No obstante, este foro cuenta con excepciones importantes ya que permite que, en determinadas circunstancias, a pesar de que se haya producido ese traslado o retención ilícita de un menor, no sea operativo el foro de la residencia habitual anterior y que la CJI pueda ser otorgada al juez de la nueva residencia habitual. Así, conforme al R. 2201/2003, se podrá asignar la CJI al EM donde se encuentra el menor cuando se den una de las dos situaciones contempladas en los apartados a) o b) del artículo 10. Conforme al primero, el posible cambio en la CJI se produce por el consentimiento de los titulares de la responsabilidad parental con respecto al traslado. Por otro lado, el apartado b) permite dicho cambio si el menor ha residido en el nuevo al menos un año⁴⁹ y, además, que se cumpla uno de los requisitos de los apartados i a iv) del artículo 10⁵⁰, en el que se detallan cuatro supuestos: a) que no se haya presentado una demanda de restitución, b) que se haya desistido de la demanda de restitución, c) que se haya archivado la demanda de restitución, d) que los tribunales del EM de residencia habitual del menor anterior a la sustracción hayan dictado una resolución sobre el fondo del asunto que no implique la restitución. Como se observa, estas condiciones tienen que ver con los fundamentos de la CJI respecto a menores. La CJI cambia si se dan condiciones que están sobre todo vinculadas con el procedimiento de restitución o también con el procedimiento de custodia en el Estado de origen.

⁴⁸ MENÉNDEZ PEREZ, G. (2013). *El secuestro internacional de menores en el marco de la Unión Europea*. Trabajo fin de máster. Universidad de Oviedo, p. 14

⁴⁹ El cómputo del plazo de un año comienza desde el día que el titular del derecho de custodia tuvo en conocimiento el paradero del menor (art. 10.b del R. 2201/2003)

⁵⁰ Artículo 10 b) del R.2201/2003: i) que en el plazo de un año desde que el titular del derecho de custodia haya tenido o hubiera debido tener conocimiento del paradero del menor, no se haya presentado ninguna demanda de restitución ante las autoridades competentes del EM al que se haya trasladado o en el que esté retenido el menor, ii) que se haya desistido de una demanda de restitución presentada por el titular del derecho de custodia sin que haya presentado ninguna nueva demanda en el plazo estipulado en el inciso i), iii) que se haya archivado, a tenor de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 11, una demanda presentada ante un órgano jurisdiccional del EM en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos, iv) que los órganos jurisdiccionales del EM en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos hayan dictado una resolución sobre la custodia que no implique la restitución del menor.

Si comparamos el R. 2201/2003 con el CH 1996 respecto a este precepto⁵¹, se observa que, en el segundo de los supuestos, ambos textos requieren que el menor haya residido de forma habitual en el país de la sustracción un año -desde que el titular del derecho de custodia conoció o debió haber conocido el paradero del menor- y se encuentre integrado en el nuevo entorno. A ello se le suma, en el caso del CH 1996 “sin que se encuentre todavía pendiente petición alguna de retorno presentada en este plazo”, mientras que el Reglamento exige uno de los cuatro supuestos mencionados.

A modo de resumen de este epígrafe, remarcar que cuando existe una sustracción internacional, no se va a asumir de manera automática la competencia de los tribunales donde el menor residía inmediatamente antes del traslado, si no que la legislación considera la posibilidad de que la CJI de los tribunales de un EM donde se establece una nueva residencia habitual como resultado de la sustracción, puedan conocer el fondo del asunto⁵². Sin embargo, dicho cambio de competencia solo se permite cuando se de una de las circunstancias excepcionales mencionadas y bajo el cumplimiento de condiciones muy estrictas, pero que a la vez son favorables para el cumplimiento del interés superior del menor.

B) Procedimiento de restitución del CH 1980

Debemos tener en cuenta además que, junto al procedimiento sobre el fondo de la responsabilidad parental al que se refieren las normas de competencia citadas, en los casos de secuestro puede plantearse también el denominado procedimiento de restitución o retorno del menor. Está regulado en el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores⁵³

⁵¹ Artículo 7 del CH 1996: En caso de desplazamiento o retención ilícitos del niño, las autoridades del Estado contratante en el que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o su retención conservan la competencia hasta el momento en que el niño adquiera una residencia habitual en otro Estado y: a) toda persona, institución u otro organismo que tenga la guarda acceda al desplazamiento o a la retención; o b) el niño resida en este otro Estado por un periodo de, al menos, un año desde que la persona, institución o cualquier otro organismo que tenga la guarda conozca o debiera haber conocido el lugar en que se encuentra el niño, sin que se encuentre todavía pendiente petición alguna de retorno presentada en este plazo, y el niño se hubiera integrado en su nuevo medio.

⁵² CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C. M. (2021). El foro del art. 10 del Reglamento 2201/2003: STJUE 24 marzo 2021, asunto c-603/20 PPU, SS y MCP. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(2), p. 644. <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6281>

⁵³ Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. BOE, núm. 202, 24 de agosto de 1987, pp. 26099 a 26105.

(en adelante, CH 1980). De acuerdo con su artículo 1, la finalidad primordial del Convenio es asegurar la devolución inmediata del menor al Estado en el que residía de forma habitual con anterioridad al traslado ilícito y que “los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados Contratantes se respeten en los demás Estados Contratantes”. El procedimiento de restitución regulado por el Convenio establece que la autoridad del Estado en el que el menor se encuentra decidirá sobre si procede o no el retorno del menor al Estado de su residencia habitual anterior.

Hay que tener en cuenta que la resolución relativa a la restitución se refiere únicamente al país en el que debe permanecer el menor; en ningún caso puede decidir sobre el fondo de los derechos de custodia y visita⁵⁴ aunque estén estrechamente relacionados. El CH 1980 no regula la ley aplicable, ni la CJI, ni la validez extraterritorial de decisiones, sino que establece una estructura de cooperación entre autoridades de diferentes Estados y una acción de regreso del menor al Estado de origen⁵⁵. Sí recoge una regla de CJI negativa, que se traduce en que cuando un menor es trasladado ilícitamente de un país a otro, las autoridades del país de estancia no pueden entrar en el fondo del asunto “hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio” (art. 16). Lo que se quiere lograr con esta regulación es por un lado, evitar que la persona que ha secuestrado al menor consiga la modificación forzada de CJI a favor del nuevo Estado y consiga legalizar esta nueva situación, posicionándose en una situación más favorable⁵⁶; y por otro, que tenga lugar retorno del menor además del efectivo cumplimiento de los derechos de custodia y visita⁵⁷.

Los Reglamentos 2201/2003 y 2019/1111 integran el procedimiento de restitución del CH 1980 por remisión. El procedimiento de restitución que se aplica en

⁵⁴ Arts. 16, 18 y 19 CH 1980

⁵⁵ JIMÉNEZ BLANCO P. (2008). *Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores*. Universidad de Oviedo. Marcial Pons, p. 34

⁵⁶ PÉREZ VERA, E. Informe explicativo del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, *Publicaciones de la HCCH*, 1982, p.4. <https://assets.hcch.net/docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cdd79.pdf>

⁵⁷ RAMILA URÍA, O (2022). *La violencia de género en el marco de la sustracción internacional de menores*. Trabajo fin de Grado, Universidad del País Vasco, p. 10

los casos de sustracción internacional de menores entre EEMM es, en principio, el del Convenio. No obstante, las disposiciones comunitarias introducen una serie de reglas particulares que, en algún caso, conllevan una modificación de la regulación convencional⁵⁸, estableciendo un régimen particular, que prima sobre el Convenio, para las sustracciones que tienen lugar entre EEMM. Se han introducido modificaciones respecto a varios aspectos, como la aclaración sobre la edad del menor⁵⁹ y aspectos procesales del procedimiento de retorno⁶⁰. No obstante, en este caso, nos vamos a centrar en el denominado mecanismo de “última palabra”.

En el contexto del sistema judicial europeo, los casos de sustracción internacional de menores no siempre concluyen con la decisión adoptada sobre restitución o permanencia del menor en el Estado al que fue trasladado, según lo estipulado en el Convenio de La Haya de 1980⁶¹. Por este motivo, los apartados 6 y siguientes del artículo 11 del R. 2201/2003 y el art. 29 del R.2019/1111 contemplan un procedimiento específico ante las autoridades del EM de la residencia del menor anteriores al traslado, que tiene por objetivo asegurar que la decisión última sobre el retorno del menor no recaiga sobre el EM en el que se encuentra ilícitamente el menor, sino que la decisión corresponda a los órganos jurisdiccionales competentes sobre el fondo en virtud del Reglamento⁶². En definitiva, las autoridades del lugar donde el menor residía de forma habitual previamente al traslado o retención ilícita tienen la última palabra a la hora de determinar si el menor debe ser o no restituido.

Esto se traduce en un problema ya que nos encontraríamos con dos resoluciones de dos Estados miembros diferentes que han sido basadas en criterios de decisión similares. Además, se pondría también en evidencia la contradicción existente en la

⁵⁸ CARAVACA, A. L y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2011). Sustracción internacional de menores: Una visión general, p.519

⁵⁹ En el nuevo Reglamento se aclara que solo podrá solicitarse el procedimiento de restitución del menor tiene menos de dieciséis años ya que el anterior Reglamento no lo recogía

⁶⁰ Se ha limitado la duración del procedimiento del menor

⁶¹ HERRANZ BALLESTEROS, M (2021). El reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida): principales novedades. *Revista Española de Derecho Internacional*, p. 249. <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/413>

⁶² GONZÁLEZ MARIMÓN, M. (2022). La regulación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II Ter y sus principales novedades: hacia una mejor protección del interés superior del menor. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(1), p. 305. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6686>

valoración del interés superior del menor, de forma que mientras un Estado ordena la restitución, el otro la deniega. Frente a estas dificultades, a las cuales se le suma la vaga regulación de este procedimiento en el R. 2201/2003, el legislador de la UE ha introducido en el nuevo R. 2019/1111, modificaciones y aclaraciones este procedimiento para intentar mejorar su aplicación. En esta nueva regulación se limita la activación de este mecanismo únicamente cuando el órgano jurisdiccional de un EM adopte la no restitución en un caso de secuestro únicamente en base al artículo 13.1.b) del CH de 1980 (grave riesgo para el menor en caso de retorno) o el artículo 13.2 (oposición firme del menor a que se produzca el retorno)⁶³.

2.3 Regulación del *forum non conveniens* en esta materia

2.3.1 Características comunes en los tres textos legales

Tanto el CH 1996, como el R. 2201/2003 o el R. 2019/1111, integran en una parte de su articulado un mecanismo inspirado en el *forum non conveniens* siempre y cuando se cumpla de manera efectiva el interés superior del menor. Su objetivo es posibilitar una modificación de la competencia atribuida por el texto legal a los órganos jurisdiccionales de un Estado y que ésta se traslade a los de otro Estado participante que inicialmente, no la tiene. Esto solo sería posible en casos excepcionales y para asegurar la protección del interés superior del menor. Sin embargo, difiere del clásico *forum non conveniens*, en lo que se refiere al grado de discrecionalidad del juez competente. La regulación establecida en los tres instrumentos internacionales introduce una fuerte limitación de esa discrecionalidad, exigiendo la aceptación del traslado de la competencia por parte de los órganos jurisdiccionales de ambos Estados y limitando el uso del *forum non conveniens* a los casos en los que se cumple una lista determinada de requisitos particulares, previstos en cada uno de los textos legales mencionados.

A su vez, estos instrumentos tienen en común la introducción de un *forum non conveniens* de carácter reversible, contemplando la posibilidad de “remisión” y de

⁶³ GONZÁLEZ MARIMÓN, M. (2022), *Op. cit.* p. 302.

“transferencia”. El R. 2019/1111 las distingue⁶⁴ y las menciona expresamente en sus artículos 12 y 13, mientras que el R. 2201/2003 las integra en una sola disposición, el artículo 15, en el que en principio se regula la remisión, admitiendo implícitamente la transferencia en el artículo 15.2.c). Por su parte, el CH 1996 regula ambas posibilidades en los artículos 8 y 9, sin utilizar los términos de remisión o transferencia citados.

Conforme a la distinción recogida en el R. 2019/1111, la remisión se referiría a los casos en los que es el juez del Estado que tiene la competencia sobre el fondo del asunto quien insta el traslado de ésta al juez otro Estado, bien porque lo solicita directamente a este último, bien porque suspende el procedimiento e invita a las partes a presentar la demanda ante las autoridades de ese otro Estado⁶⁵. En cambio, en la transferencia, sería el órgano jurisdiccional de un Estado a quien la regulación no otorga competencia, quien busca la transferencia de ésta mediante solicitud al órgano jurisdiccional competente de otro Estado⁶⁶. En el Convenio de La Haya de 1996 se admite también que el juez invite “a las partes a presentar dicha petición ante las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del niño”.

Como se puede observar, la diferencia que existe entre ambos términos se refiere a quién tiene la iniciativa para solicitar la modificación en la competencia, ya que en la remisión, es el órgano jurisdiccional competente quien solicita remitir ésta a los órganos jurisdiccionales de otro Estado que no la tiene y que además, se considera en mejor posición para decidir sobre la responsabilidad parental de un menor. En cambio, en la transferencia, es un órgano jurisdiccional que carece de competencia, quien por considerarse mejor situado para conocer el asunto, lo solicita un órgano que sí que la tiene.

En cualquier caso, la solicitud de cambio en la competencia y su necesaria aceptación por parte de los órganos jurisdiccionales de los dos Estados debe hacerse cuando responda al interés superior del menor y siempre que se cumplan los requisitos

⁶⁴ Sin embargo, hay que señalar que en el preámbulo y en el artículo 97.2 b) se habla solo de transferencia para referirse a ambas.

⁶⁵ Art. 15 R. 2201/2003; art. 12 R.2019/1111; art. 8 CLH 1996

⁶⁶ Art. 15 R. 2201/2003; art. 13 R.2019/1111; art. 9 CLH 1996

específicos establecidos en cada uno de los instrumentos señalados. Desarrollamos a continuación las particularidades de cada uno de ellos.

2.3.2 Precedente del Convenio de la Haya de 1996

El Convenio, junto a los foros de competencia judicial internacional ya descritos, establece la posibilidad excepcional de acudir al *forum non conveniens*. Examinando las sesiones de los trabajos preparatorios del convenio, se observa que el asunto de la transferencia de jurisdicción fue objeto de un extenso debate. El tema fue introducido en la negociación por expertos procedentes de sistemas jurídicos del *common law* con el objeto de incorporarlo al Convenio. Sin embargo, esta propuesta encontró fuertes reticencias por parte de los representantes de países de *civil law*, cuyos sistemas son ajenos a dicha figura. Como resultado de estos debates, se llegó a una solución de compromiso entre ambas posturas, plasmada en los actuales artículos 8 y 9 del Convenio. En otras palabras, el mecanismo incorporado parte de la doctrina del *forum non conveniens*, pero se desarrolla desde un enfoque centrado en el menor, donde el interés superior de este es la principal consideración. Esto significa que las autoridades de ambos países involucrados sólo considerarán transferir la jurisdicción si es en beneficio del niño, de manera excepcional.

Como ya hemos mencionado, los artículos 8 y 9 del Convenio regulan la figura excepcional del *forum non conveniens*. Estos mismos no distinguen ni utilizan los términos de remisión o transferencia citados, aun así, son los que permiten que se puede llevar a cabo una solicitud de transferencia a través de dos caminos⁶⁷. De la lectura de los artículos se deduce por un lado, que el artículo 8 es el que determina el funcionamiento de la remisión y el artículo 9, la transferencia del asunto. Por un lado, por la vía del artículo 8, se faculta a las autoridades competentes del Estado donde el menor ostenta su residencia habitual a declinar su competencia a el órgano de otro Estado Parte del Convenio habiendo estudiado previamente que de esta forma se protegerá a mayor escala el interés superior del menor. A su vez, el artículo 9, permite

⁶⁷ LAGARDE, P. (1997) Informe explicativo del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, p. 29. www.hcch.net

que sean las autoridades de un Estado que no corresponde a la residencia habitual menor las que soliciten la transferencia de competencia a los órganos del Estado donde el menor reside de forma habitual. Se trataría pues de un mecanismo de transferencia. Por lo tanto, el Convenio no diferencia la remisión y la transferencia de forma terminológica pero sí en la redacción de los artículos en función de qué órgano sea el que lo solicita.

Para que pueda darse la modificación en la competencia tienen que concurrir las siguientes circunstancias⁶⁸:

- 1) Vínculo entre el niño y el Estado contratante a cuyas autoridades se les permite transferir la competencia. Los Estados contratantes a cuyas autoridades se les puede remitir la competencia, o los que pueden requerir que se les transfiera la competencia, deben tener un vínculo con el niño. El Estado contratante debe ser uno de los siguientes⁶⁹:
 - a. un Estado del que el niño posea la nacionalidad;
 - b. un Estado en que estén situados bienes del niño;
 - c. un Estado en el que se esté conociendo de una demanda de divorcio o separación de cuerpos de los padres del niño o de anulación de su matrimonio;
 - d. Un Estado con el que el niño mantenga un vínculo estrecho.
- 2) El interés superior del niño: La autoridad requerida para asumir o ceder la competencia solo puede hacerlo si cree que ello responde al interés superior del niño⁷⁰.
- 3) Acuerdo de las autoridades de ambos Estados contratantes. Ambas autoridades deben consentir la remisión o transferencia.
 - a. En el caso en que la decisión de llevar a cabo la remisión provenga de las autoridades del Estado contratante que ejerce la competencia, se puede

⁶⁸ Artículo 8.2 y artículo 9.1 del CH 1996

⁶⁹ Artículo 8.2 CH 1996

⁷⁰ Artículo 8.1 y 9.1 CH 1996

indicar el consentimiento de las otras autoridades a través de la competencia asumida.

- b. Sin embargo, cuando son las autoridades del Estado contratante que no tiene competencia quienes realizan la solicitud o invitan a las partes a realizarla, se debe recibir de manera explícita el consentimiento de las autoridades del Estado contratante en ejercicio de la competencia. El silencio no puede considerarse como una aceptación de la transferencia⁷¹.

Por lo tanto, el traslado de la competencia solo puede darse de forma excepcional, cuando ambas autoridades, la originaria y la requerida, están de acuerdo en que es la mejor decisión en favor del interés superior del menor.

Tanto el artículo 8 como el artículo 9 prevén que las autoridades puedan proceder a intercambiar opiniones respecto del tema de la transferencia. Este intercambio de opiniones generalmente será necesario para que la autoridad requerida pueda evaluar si debería aceptar la solicitud. Se trata pues de un tipo de *forum non conveniens* basado en la cooperación de las autoridades de los dos Estados parte, cooperación entre los órganos jurisdiccionales con el apoyo y asistencia tanto de las Autoridades Centrales nombradas por cada Estado como de la Red Internacional de Jueces de La Haya⁷².

2.3.2 El *forum non conveniens* en el Reglamento 2201/2003

El artículo 15 del R. 2201/2003 se consagra como una disposición excepcional en diversos aspectos. Este carácter excepcional radica en que constituye una forma poco común de *forum non conveniens* dentro del sistema procesal europeo. De hecho, fue la primera vez que un Reglamento europeo incorporaba, aunque adaptada a los sistemas continentales, la doctrina anglosajona del *forum non conveniens/forum conveniens*. Debido a esta naturaleza extraordinaria, el propio artículo 15 establece de manera precisa los criterios que activan la abstención jurisdiccional y los tribunales

⁷¹ Artículo 9.3 CH 1996: La autoridad de origen de la solicitud sólo puede ejercer su competencia en lugar de la autoridad del Estado contratante de la residencia habitual del niño si esta autoridad ha aceptado la petición.

⁷² LAGARDE, P. (1997). *Op. cit.*, p.3

considerados como *conveniens*, además de coordinar la abstención del tribunal inicial con la competencia que debe confirmar el segundo tribunal antes de asumir la jurisdicción, evitando así un vacío en la competencia judicial⁷³.

Esta posibilidad, que actúa como excepción a las reglas de competencia⁷⁴, se introduce en el mencionado artículo estableciendo que, en situaciones excepcionales, los tribunales de un país miembro que estén autorizados para abordar el fondo de un caso pueden optar por suspender el conocimiento del asunto si creen que otro tribunal de otro país miembro, con el cual el menor tenga una conexión especial, está en mejor posición para resolver el asunto o una parte específica del mismo. Esto deberá hacerse en beneficio del interés superior del menor⁷⁵. Esta disposición del Reglamento se alinea, con ciertas diferencias, a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio de La Haya de 1996⁷⁶.

En primer lugar y como ya se ha mencionado, se observa que permite tanto la remisión como la transferencia de la competencia, aunque este texto legal solo utilice el término de remisión. El artículo no establece ninguna diferencia procesal o procedimental acerca de la remisión o la transferencia, sino que las regula de forma conjunta a diferencia del R. 2019/1111⁷⁷ que lo hace de manera individual.

Desarrollamos a continuación las condiciones establecidas por esta regulación.

⁷³ SÁNCHEZ LÓPEZ, B. (2018). *Op. cit.* p. 646

⁷⁴ Debe recordarse que el TJUE ha afirmado que el ámbito de aplicación material del art. 15 es el mismo que el del conjunto de las normas de competencia establecidas en el Reglamento 2201/2003, siendo aplicable también a medidas que tenga su fundamento en el Derecho público (Sentencia TJUE de 27 de octubre de 2016, C-428/15, *Child and Family Agency c.J.D.*)

⁷⁵ En el Considerando 13 del Reglamento se reafirma la naturaleza excepcional del artículo 15, indicando además que el tribunal al que se le haya transferido el caso no debe transferirse nuevamente a otro tribunal

⁷⁶ CAMPUZANO DÍAZ, B. (2019). Artículo 15 del Reglamento 2201/2003 y la remisión a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto. Nota a la sentencia del TJUE DE OCTUBRE DE 2018, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 11(2), p.457

⁷⁷ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. ÁNGELES. (2020). La remisión y la transferencia de competencia en materia de responsabilidad parental en el Reglamento (UE) 2019/1111. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(2), p.710. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/5626/4076>

a. Legitimados para solicitarlo

En lo que respecta a la legitimación activa, el legislador en el apartado 2 del artículo 15 ofrece tres vías para solicitar la remisión o transferencia: a instancia de alguna de las partes ante el juez competente, de oficio (remisión) o también, por el órgano jurisdiccional de un EM con el que el menor tenga una vinculación especial (transferencia). En los dos últimos casos es además necesario el consentimiento de al menos, una de las partes⁷⁸.

En lo que respecta a la solicitud por alguna de las partes, como ocurre en la sentencia analizada posteriormente, es importante tener en cuenta las posibles restricciones que pueden ser establecidas por las leyes estatales ya que no cualquier parte está legitimada para ello, sino que se acota a un grupo determinado de personas⁷⁹. En gran número de ordenamientos jurídicos, entre ellos el español, se limita la legitimación a ciertas personas, como los cónyuges, el Ministerio Fiscal, etc⁸⁰.

b. Autoridades a las que se puede declinar la competencia

En relación con los tribunales a los cuales se puede declinar competencia, el artículo 15 permite la transmisión a un EM que esté mejor situado. Sin embargo, no aborda la transferencia de competencia a favor de tribunales de un tercer Estado. Según un estudio de la Comisión Europea, la ausencia de disposiciones en el Reglamento que determinen en qué casos los tribunales de los Estados miembros pueden declinar la jurisdicción a favor de un tribunal en un tercer país genera incertidumbre, especialmente en casos donde el tribunal mejor situado para conocer del caso se encuentra en un tercer país que no es Estado contratante del CH 1996. Esto ha generado vacíos legales en ciertos casos, dado que en este conjunto de normas, solamente se autoriza la derivación

⁷⁸ Comisión Europea: "Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis", *Op. cit.*, p. 34.

⁷⁹ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. ÁNGELES. (2020). *Op. cit.* p. 718

⁸⁰ A modo de ejemplo, en el ordenamiento español, la legitimación para instar la separación (artículo 81 CC), el divorcio (artículo 86 CC) o la nulidad del matrimonio (artículos 74-76 CC)

o transferencia de responsabilidades entre organismos de los Estados miembros, lo que había generado dificultades en su implementación⁸¹.

c. Requisitos

Como muestra del carácter excepcional del artículo 15 y con el objetivo de la limitar la discrecionalidad del juez si se va a poder remitir la competencia⁸², se tendrán que cumplir de manera exhaustiva y cumulativa (que no de forma jerárquica) los siguientes requisitos:

- 1) El menor debe tener una vinculación especial con este: el artículo 15.3 del Reglamento detalla las situaciones en las cuales puede considerarse que el menor tiene una conexión especial con otro EM, lo cual es uno de los tres criterios que determina la aplicación de este artículo. Estas circunstancias son las siguientes: “a) el EM se ha convertido en la residencia habitual del menor después de la presentación de la demanda ante el tribunal mencionado en el apartado 1, b) el menor ha residido habitualmente en dicho EM, c) el menor es ciudadano de dicho EM, d) dicho EM es la residencia habitual de un titular de la responsabilidad parental del menor, o e) el asunto trata sobre medidas de protección del menor relacionadas con la gestión, conservación o disposición de sus bienes ubicados en el territorio de dicho EM⁸³”.

El TJUE apuntó que para considerar que hay un organismo jurisdiccional de otro EM mejor situado para conocer del asunto debe darse alguna de las circunstancias

⁸¹ European Commission, Directorate-General for Justice and Consumers, (2015). *Study on the assessment of Regulation (EC) No 2201/2003 and the policy options for its amendment : final report : analytical annexes*, Publications Office, pp. 134 y ss. <https://data.europa.eu/doi/10.2838/53722>

⁸² STJUE de 27 de octubre de 2016, “*Child and Family Agency contra J. D.*”, C-428/15, EU:C:2016:819, párrafo 49, que dice lo siguiente: “*En este contexto, procede interpretar el artículo 15, apartado 1, del Reglamento n.º 2201/2003 en el sentido de que el órgano jurisdiccional de un EM que sea normalmente competente para conocer de un determinado asunto, para poder solicitar la remisión a un órgano jurisdiccional de otro EM tendrá que desvirtuar la fuerte presunción a favor del mantenimiento de su propia competencia que resulta de dicho Reglamento*”.

⁸³ Unión Europea. Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000. Diario Oficial de la Unión Europea, 23 de diciembre de 2003, núm.338, p. 8

previstas con carácter exhaustivo en el listado anterior⁸⁴, pero sin que ello prejuzgue por sí solo que estemos ante un órgano jurisdiccional mejor situado⁸⁵. Como consecuencia de esto, si no se aprecia alguna de estas circunstancias, directamente se descarta la posibilidad de remitir el asunto.

- 2) El órgano se ha de encontrar mejor situado: para comprobar que el nuevo órgano esté mejor situado, el órgano jurisdiccional competente deberá valorar la remisión del asunto a ese otro órgano jurisdiccional. Para ello, tendrá que estudiar de manera previa que este cambio pueda aportar un valor añadido real y concreto para la adopción de una decisión sobre el menor⁸⁶.
- 3) Acreditación de cumplimiento del interés superior del menor: ya se ha mencionado que el juez competente habrá de examinar las circunstancias individuales tanto personales como del entorno de cada niño, con el fin de identificar este interés y basar en él la toma de decisiones que le vayan a afectar. Sin embargo, en la práctica, esta tarea no resulta sencilla debido al amplio margen de discrecionalidad que se le concede al órgano competente para dictar la solución más adecuada para el menor en cada situación. Respecto a esto, el TJUE señaló que el tribunal competente debe evaluar, considerando las circunstancias específicas del caso, si la transferencia que planea realizar a otro tribunal de un EM podría tener un impacto negativo en la situación del menor involucrado, haciendo referencia especialmente a sus vínculos emocionales, familiares y sociales, así como a su situación⁸⁷.

Estos requisitos se han de cumplir de forma acumulativa, que no jerárquica, ya que en el caso de que falte alguno de estos, la remisión no podrá tener lugar.

d. Procedimiento tasado

⁸⁴ STJUE de 27 de octubre de 2016, “*Child and Family Agency contra J. D.*”, C-428/15, EU:C:2016:819, párrafo 51

⁸⁵ *Ibid*, párrafo 55

⁸⁶ *Ibid*, párrafo 57

⁸⁷ *Ibid*, párrafos 57 y 58

El artículo 15 establece de manera precisa y exacta un procedimiento tasado para solicitar la remisión. El órgano jurisdiccional competente que se encuentra ante una solicitud de traslado o que de oficio considere la conveniencia de trasladar el caso tiene dos opciones: suspender el conocimiento del asunto o de parte de este y sugerir a las partes que presenten una demanda ante el tribunal del otro EM, o solicitar directamente al tribunal del otro EM que se declare competente para resolver el caso.

En el primer escenario, el tribunal de origen establecerá un plazo para que las partes presenten la demanda ante los tribunales del otro EM. Si las partes no lo hacen dentro de ese plazo, el caso no se trasladará y el tribunal de origen continuará adelante con el proceso manteniendo su competencia. Aunque el Reglamento no concreta el plazo, este debe ser lo suficientemente breve para evitar demoras innecesarias que puedan perjudicar a las partes y en particular, al menor.

Tras la recepción de la solicitud de traslado -por cualquiera de las dos vías indicadas- el tribunal requerido debe decidir en un plazo de seis semanas si acepta asumir la competencia. En este plazo que dispone, lo que ha de considerar es si el cambio de competencia a su favor va a beneficiar el cumplimiento efectivo del interés superior del menor⁸⁸. En caso afirmativo, los tribunales a los que se presentó originalmente la demanda se abstendrán del conocimiento del asunto. En caso contrario, si la competencia no fuese asumida por estos nuevos tribunales por apreciar que puede perjudicar el interés superior del menor, conlleva a la no aceptación de la remisión. Entonces, el tribunal de origen retendrá la competencia sobre el asunto y deberá continuar con el proceso.

La decisión clave debe ser si, dadas las circunstancias específicas del caso, el traslado beneficia al interés superior del menor. Esta evaluación se debe basar en el principio de confianza mutua y en la creencia de que los tribunales de todos los Estados miembros son competentes para conocer del caso. Las autoridades centrales pueden

⁸⁸ Como indican A.L CALVO CARAVACA Y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, esta nueva valoración del interés superior del menor lleva a que sea un procedimiento de codecisión, Derecho internacional privado, Vol II, 18ª ed. Comares, Granada, 2018, pág. 444.

desempeñar un papel importante al proporcionar información a los jueces sobre la situación en el otro EM⁸⁹.

En cuanto a la aplicación del *forum non conveniens* en sentido práctico, hay que añadir que, en la jurisprudencia europea⁹⁰, el mecanismo que prevé el artículo 15 ha sido aplicado en escasas ocasiones⁹¹. Pese a esta circunstancia, el TJUE con anterioridad a la sentencia que se va a analizar más adelante, ha precisado algunas cuestiones acerca del artículo 15, indicando que este, no puede ser aplicado en dos situaciones⁹²:

En primer lugar, cuando ambos órganos jurisdiccionales son competentes para decidir sobre el fondo del asunto. En esta situación concreta, el Tribunal ha afirmado que el art. 15 del R. 2201/2003 permite que el órgano normalmente competente remita su competencia “a un órgano jurisdiccional que normalmente carece de competencia en la materia pero que, en la situación concreta que se plantea, debe considerarse mejor situado para conocer de ese asunto”⁹³, por lo tanto, queda excluida la posibilidad de que la remisión se realice a favor de un tribunal que es competente de acuerdo a otro foro de los previstos por el propio Reglamento.

En segundo lugar, tampoco se puede aplicar el artículo 15 cuando la adopción de medidas provisionales es competencia del primer Estado (artículo 20) pero la decisión del fondo del asunto, no lo es. En este caso el TJUE considera que tras la adopción de medidas cautelares, no se le apremia al tribunal nacional a remitir el caso al tribunal competente de otro EM. No obstante, si la protección del interés superior del menor lo

⁸⁹ Comisión Europea, Dirección General de Justicia. (2014). *Op. cit.*, pp.35 y ss.
<https://data.europa.eu/doi/10.2838/28785>

⁹⁰ Sentencias del TJUE: 4 de octubre de 2018 (asunto C-478/17, EU:C:2018:812), 27 de octubre de 2016 (asunto C-428/15, EU:C:2016:819); 19 de noviembre de 2015 (asunto C-455/15, EU:C:2015:763); Auto de 10 de julio de 2019 (asunto 530/18, EU:C:2019:583).

⁹¹ DURÁN AYAGO, A., (2022). La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental: las reglas especiales (arts. 11,12,13 y 14). En María ADAM MUÑOZ, D. (coord.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores* (p. 104). Thomson Reuters Aranzadi.

⁹² ADROHER BIOSCA, S. (2023). Remisión a un órgano jurisdiccional al mejor situado y traslado ilícito de menores. Sentencia del TJUE de 13 de julio de 2023 (C-87/22). *Crónica de Derecho Internacional Privado*, p. 603.

⁹³ STJUE de 4 de octubre de 2018, C-478/17, EU:C:2018:812, párrafo 49

requiere, el tribunal nacional que dictó medidas provisionales o cautelares debe informar al tribunal competente del otro EM.⁹⁴

En lo que respecta a la aplicación de la remisión del artículo 15 en el contexto de traslados ilícitos de menores, el TJUE no se ha pronunciado acerca de la validez de la remisión al órgano judicial del EM al que se ha trasladado el menor de manera ilícita hasta la STJUE de 13 de julio de 2023, que analizaremos a continuación. No obstante, este asunto a analizar tiene cierta analogía con en el asunto C-455/15, en la medida que la cuestión a resolver por el TJUE se refiere también a la aplicación del artículo 15 en un caso de sustracción de menores, aunque no se refiere al sector de la CJI, sino que lo hace en sede de reconocimiento: se analiza si conforme al artículo 24 del R.2201/2003⁹⁵ se puede denegar el reconocimiento cuando la competencia de un tribunal se ha basado en el artículo 15 del R.2201/2003. El TJUE considera que, aunque el art. 24 no hace referencia al art. 15, un tribunal de un EM no puede llevar a cabo un control de la CJI del EM de origen de la sentencia basándose en una supuesta vulneración de dicho precepto⁹⁶. Así, ha de tenerse presente que el art. 15 se encuentra incluido, al igual que los arts. 8 a 14, en el Capítulo II del R 2201/2003, dedicado a “Competencia”. De aquí, se concluye con que la aplicación del art. 15 no puede controlarse en sede de reconocimiento, pese a que el art. 24 no alude específicamente a este precepto al negar el control de la competencia judicial del tribunal de origen⁹⁷.

2.3.3 Modificaciones incorporadas por el Reglamento 2019/1111

El R. 2019/1111, incorpora diversas modificaciones a la regulación del *forum non conveniens* establecida en el artículo 15 del R. 2201/2003: se imponen restricciones respecto a los tribunales autorizados para iniciar el traslado de competencias; se efectúan aclaraciones sobre los criterios que respaldan dicho traslado y se abordan con

⁹⁴ STJUE de 2 de abril de 2009, C-523/07, *cit.*, párrafo 65

⁹⁵ Este artículo regula el reconocimiento de resoluciones donde se establece que una resolución dictada por un tribunal de un EM será reconocida y ejecutada en otro EM sin necesidad de control por parte del Estado de origen. Además añade que el criterio del orden público no podrá aplicarse a las normas de competencia reguladas en los artículos 3 a 14. No se incluye el artículo 15.

⁹⁶ STJUE de 19 de noviembre de 2015, C-455/15, EU:C:2015:763, párrafo 44

⁹⁷ ADROHER BIOSCA, S. (2023). *Op. cit.*, p. 604.

mayor detalle las normas procesales correspondientes⁹⁸. Esta nueva regulación incorpora la jurisprudencia del TJUE al respecto, que había aclarado algunos aspectos de su funcionamiento, y se establecen con mayor precisión las relaciones con el CH 1996.

En los análisis realizados sobre la implementación del R. 2201/2003, se observó que esta normativa había generado diversos problemas⁹⁹. Por un lado, se comprobó que se había utilizado la opción habilitada por esta disposición de manera muy limitada, debido a la ambigüedad en algunas de sus reglas procesales, la falta de claridad en ciertos plazos y la posible demora en el transcurso del procedimiento. Por otro lado, la colaboración necesaria entre los tribunales involucrados resultaba deficiente en ocasiones motivada por la falta de confianza mutua. Por otra parte, el artículo 15 guardaba silencio acerca de la cuestión de la transferencia de competencia a favor de los tribunales de un tercer Estado (especialmente aquellos pertenecientes a un Estado firmante del CH 1996)¹⁰⁰.

En la Propuesta de Reglamento presentada por la Comisión, la nueva versión de esta regulación no presentaba modificaciones significativas, más allá de algunas correcciones terminológicas, y tampoco en la Primera Resolución del Parlamento Europeo. Fue durante las negociaciones en el Consejo (al presentarse la Propuesta transaccional y el texto sobre la Orientación general) cuando el artículo 15 fue revisado más profundamente, ya que se modificaron algunos requisitos y se reguló en dos disposiciones diferentes la remisión de competencia a un tribunal de otro EM (que puede ser realizada de oficio o a solicitud de una parte) y la transferencia de competencia solicitada por un tribunal de un EM que carece de competencia¹⁰¹.

Así, en el R. 2019/1111, los artículos 12 y 13 (inspirados en el art. 15 del R.2201/2003), incluyen nuevas reglas con el objetivo de corregir las disfunciones que la

⁹⁸ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. ÁNGELES. (2020). *Op.cit.* p.714

⁹⁹ Study on the assessment of Regulation (EC) n° 2201/2003 and the policy options for its amendment. Final Report. Analytical Annexes, cit, pp. 34 y ss; pp. 126 y ss; pp. 144 y ss; pp. 167 y ss y pág.174.

¹⁰⁰ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. ÁNGELES. (2020). *Op.cit.* p.713

¹⁰¹ JUSTCIV 292 (Bruselas 30 de noviembre de 2018) y JUSTCIV 310 (Bruselas 12 de diciembre de 2018). Para realizar un seguimiento detallado del proceso de tramitación puede consultarse el siguiente enlace: https://eurlex.europa.eu/procedure/EN/2016_190

aplicación práctica de la norma ha generado y de recoger la jurisprudencia del TJUE en la materia, que ha sido escasa hasta la fecha¹⁰². El artículo 13 establece la opción específica por la que un tribunal de un EM con el que el menor tenga una conexión especial pueda pedir la transferencia de competencia al tribunal de otro EM, siempre en circunstancias excepcionales y considerando el bienestar prioritario del menor en ese caso específico. Sin embargo, para que la solicitud de transferencia de competencia pueda admitirse, se deben cumplir diversos requisitos¹⁰³.

En primer lugar, solamente puede dirigirse al tribunal del EM donde el menor tiene su residencia habitual, es decir, la solicitud de transferencia sólo puede realizarse si el tribunal que está tratando el caso de responsabilidad parental tiene competencia según el criterio general de residencia habitual del menor. Además, no se autoriza esta transferencia en casos de traslado o retención ilegal del menor, según lo indicado en el Considerando 27. Hay que subrayar que esta exigencia de requisitos se aplica a un supuesto de transferencia de competencia y no de remisión ya que este Reglamento distingue ambos términos, aunque tengan la misma finalidad.

Además de esta relevante modificación, también hay que mencionar la precisión que se ha producido en las reglas procesales de este procedimiento. Recordemos que en el art. 15 del R.2201/2003 cuando se solicita la transferencia de competencia por parte del órgano jurisdiccional del EM que en principio no es competente, no existe regulación alguna sobre los aspectos procesales. Este nuevo Reglamento suple esta carencia y señala en su artículo 13.2 que, tras la recepción de la solicitud, el órgano competente puede aceptar la transferencia si esta responde al interés superior del menor. Una vez aceptada, se le requiere que informe de su decisión al órgano jurisdiccional que ha solicitado la transferencia en el plazo de seis semanas. En caso de que transcurra este plazo y que el órgano componente no transmite su decisión al órgano solicitante, este último no podrá ejercer la competencia¹⁰⁴.

¹⁰² RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. ÁNGELES. (2020). *Op.cit.* p.709

¹⁰³ *Ibid*, p.721

¹⁰⁴ *Ídem*.

3. ANÁLISIS DE LA STJUE 13 DE JULIO DE 2023 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO 2201/2003

3.1 Antecedentes

La sentencia del TJUE de 13 de julio de 2023 (Sala 4ª)¹⁰⁵ resuelve dos importantes cuestiones acerca de la figura excepcional del *forum non conveniens* tal y como se encuentra regulado en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

La petición de decisión prejudicial fue planteada por el Landesgericht Korneuburg (Tribunal Regional de Korneuburg, Austria) como consecuencia del recurso interpuesto por el padre en el marco de la retención y sustracción ilícita de sus hijos por parte de la madre. La resolución que se recurre fue la dictada por el Bezirksgericht an der Leitha (Tribunal de Distrito de Bruck an der Leitha, Austria) que consideraba que el Okresný súd Bratislava V (Tribunal Comarcal de Bratislava V, Eslovaquia), era el mejor situado para resolver el asunto dado que los menores llevaban residiendo con su madre en Eslovaquia desde julio de 2020 y además, no se encontraban socialmente integrados en Austria.

3.1.1 Hechos

El caso se refiere a una pareja formada por TT (demandante) y AK (demandada), ambos nacionales de Eslovaquia y padres de V y M, nacidos fuera del matrimonio en Eslovaquia de 2012, que se establecieron en Austria en 2014. Inicialmente los menores acudieron a una escuela infantil austriaca, pero en 2017 fueron escolarizados en Eslovaquia y se trasladaban todos los días desde su domicilio establecido en Austria hasta su nuevo centro educativo. Los menores se expresaban habitualmente y mediante el que se comunicaban con sus progenitores era el eslovaco y

¹⁰⁵ STJUE de 13 de julio de 2023, C-87/22, EU:C:2023:571.

sus conocimientos de la lengua alemana, que es el idioma oficial de Austria¹⁰⁶, eran escasos.

A comienzos del año 2020, se produce la separación de TT y AK y unos meses más tarde, en julio de 2020, AK se lleva a los niños a vivir a Eslovaquia sin el pertinente permiso del padre.

Ante esta situación, el padre (TT) en virtud de lo previsto en el Convenio de La Haya de 1980, presenta una demanda de restitución de los menores ante el Okresný súd Bratislava I (Tribunal Comarcal de Bratislava I, Eslovaquia) para solicitar el retorno de éstos a Austria. TT también presenta una demanda ante el Bezirksgericht Bruck an der Leitha (Tribunal de Distrito de Bruck an der Leitha, Austria) en la que solicita la custodia exclusiva de sus hijos, que hasta entonces había sido ejercida de manera conjunta; alega que la madre, al trasladarlos de forma ilegal de Austria a Eslovaquia, había puesto en riesgo su bienestar y les impedía mantener una relación con él.

Paralelamente, en Eslovaquia, la madre (AK) inicia también un proceso sobre la custodia, sobre derechos de visita y sobre alimentos, que va a dar lugar a medidas provisionales en base a los artículos 20 del Reglamento 2201/2003 y 14 del Reglamento 4/2009, respectivamente.

En el proceso sobre custodia seguido en Austria, la madre opone falta de competencia del tribunal austriaco, alegando que la residencia habitual de los niños había sido siempre Eslovaquia por no estar integrados socialmente en el lugar del domicilio familiar en Austria. El tribunal austriaco estima en primera instancia la excepción de falta de competencia propuesta por la madre. Tras el recurso del padre, el Landesgericht Korneuburg (Tribunal Regional de Korneuburg, Austria) modificó la resolución de primera instancia y desestimó la excepción de falta de competencia propuesta por la madre. Mediante auto de 23 de junio de 2021, el Oberster Gerichtshof

¹⁰⁶ Portal de empleo de la Consejería del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social en Austria. Acreditación de idiomas. (n.d.). Ministerio de Trabajo y Economía Social. Consultado el 9 de enero de 2024.

<https://www.mites.gob.es/es/mundo/consejerias/suiza/webtrabajoaustria/es/curriculum/acreditacion-idiomas/index.htm#:~:text=La%20lengua%20oficial%20en%20Austria.h%C3%BAngaro%20tambi%C3%A9n%20son%20idiomas%20oficiales.>

(Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria) confirmó la resolución del Tribunal Regional de Korneuburg.

Confirmada la CJI de los tribunales austriacos de acuerdo con el artículo 10 del R.2201/2003, la madre presenta una nueva solicitud ante el Tribunal de Distrito de Bruck an der Leitha (Austria) pidiendo la activación del *forum non conveniens* para que sea la jurisdicción de Eslovaquia quien asuma la competencia en este caso. La madre alega que, además del procedimiento de restitución ante el Tribunal Comarcal de Bratislava I, existen varios procedimientos pendientes ante el Tribunal Comarcal de Bratislava V (Eslovaquia) iniciados tanto por el padre como por ella misma; considera además que estos órganos jurisdiccionales están mejor situados para conocer de la cuestión de la responsabilidad parental de los dos menores, habida cuenta de las múltiples diligencias probatorias llevadas a cabo que se han realizado en el marco de estos procedimientos.

A pesar de la oposición del padre a esta solicitud, al considerar que la posibilidad de remisión establecida en el artículo 15 del R. 2201/2003 no puede admitirse cuando los tribunales del otro EM, cuya competencia se requiere, están conociendo de una demanda de restitución, el Tribunal de Distrito austriaco estimó las pretensiones de la madre. Motiva su decisión en que el Tribunal de Comarcal de Bratislava V ya había dictado varias resoluciones relativas al derecho de visita del padre respecto de sus dos hijos y sería el mejor situado para resolver sobre la responsabilidad parental y el derecho de visita de los dos menores; entendiendo que residen con su madre en Eslovaquia desde julio de 2020 y no están integrados socialmente en Austria. Asimismo, considera que un procedimiento judicial ante los tribunales austriacos se vería dificultado por el hecho de que en los exámenes de los menores a realizar tanto por los asistentes sociales como por los peritos psicólogos infantiles de Austria, todos los interrogatorios y declaraciones precisarían de la intervención de un intérprete jurado¹⁰⁷.

¹⁰⁷Conclusiones del abogado general Sr. Priit Pikamäe, C-87/22, EU:C:2023:248, punto 16.

Es en el contexto en el que se plantea el recurso del padre ante el Tribunal Regional de Korneuburg (Austria) contra dicha resolución. Este Tribunal, tras suspender el procedimiento, dirige al TJUE una petición de cuestión prejudicial. En particular solicita al Tribunal Europeo la interpretación sobre el alcance de su artículo 15 del R. 2201/2003 y la articulación de esta disposición con el artículo 10 del mismo Reglamento, relativo a la competencia en caso de sustracción de menores.

3.1.2 Cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Regional de Korneuburg

Las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Regional de Korneuburg (Austria) son dos:

“1. ¿Debe interpretarse el artículo 15 del Reglamento [N.º 2201/2003] en el sentido de que, cuando un órgano jurisdiccional de un EM competente para conocer del fondo del asunto, al considerar que un órgano jurisdiccional de otro EM con el que el menor tenga una vinculación especial está mejor situado para conocer del asunto o de una parte específica del mismo, solicita a ese otro órgano jurisdiccional que ejerza su competencia, esta solicitud es lícita aun en el caso de que ese segundo EM sea donde el menor tiene su residencia habitual tras haber sido trasladado allí ilícitamente?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 15 del Reglamento [N.º 2201/2003] en el sentido de que los criterios que contiene para el traspaso de la competencia son taxativos, sin que sea necesario atender a otros criterios que tengan en cuenta un procedimiento iniciado de conformidad con el artículo 8 [párrafos primero y tercero, letra f),] del Convenio de La Haya de 1980?”¹⁰⁸

Siguiendo este orden, la sentencia se va a estructurar en torno a cuestiones relativas al artículo 15 del Reglamento nº 2201/2003, a saber:

1ª) Si el sistema del artículo 15 de “remisión a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto” puede utilizarse cuando el órgano del EM al que se

¹⁰⁸STJUE de 13 de julio de 2023, C-87/22, *cit.*, párrafo 29.

quiere remitir el asunto pertenece al EM donde se encuentran los menores retenidos ilícitamente. Se trata no sólo de verificar la viabilidad del recurso al *forum non conveniens* en un caso de responsabilidad parental, según lo establecido en el artículo 15 del R.2201/2003, sino sobre todo de la compatibilidad de este foro con el del artículo 10 del propio Reglamento, operativo en supuestos de sustracción internacional, como ocurre en este caso.

2ª) Si se admite dicha compatibilidad, habría que llevar a cabo una tarea de interpretación de los requisitos establecidos en el artículo 15 que tenga en cuenta la existencia de un procedimiento pendiente de restitución en el Estado sustractor. En este marco habría que estudiar hasta qué punto si dichos requisitos son taxativos. Son, en esencia, el interés superior del menor, “la vinculación especial con el caso del tribunal del EM destinatario de la transferencia de competencia” y, por último, que este “tribunal sea el mejor situado para adoptar una decisión relativa a la responsabilidad parental”.

3.2 Remisión a los órganos jurisdiccionales del EM donde se encuentran los menores objeto de sustracción

3.2.1 Interacción entre el interés superior del menor y el foro de residencia habitual

a) Normas de CJI concernidas

El TJUE lleva a cabo un análisis exhaustivo sobre los artículos de la sección 2 del capítulo II del R. 2201/2003 en lo que respecta a las normas de competencia en materia de responsabilidad parental, en particular las disposiciones más vinculadas con el caso, los artículos 8, 10 y 15, teniendo en cuenta el criterio de proximidad como determinante para establecer los foros de CJI en el marco del principio del interés superior del menor.

Así, se hace referencia al considerando 12 del Reglamento, que manifiesta como objetivo primordial en el establecimiento de sus normas de CJI, la consecución del

interés superior del menor y, para ello, prioriza el criterio de proximidad -esto es, privilegiar que el menor se encuentre próximo al tribunal que conocerá del asunto-¹⁰⁹.

Y es el foro general establecido en el artículo 8 del Reglamento, que establece la competencia de los órganos jurisdiccionales del EM donde el menor tenga su residencia habitual en el momento de presentación de la demanda, el que mejor responde a ese criterio de proximidad: es la cercanía, geográficamente hablando, lo que permite a estos órganos apreciar mejor las medidas que deben interponerse en base al interés del menor¹¹⁰.

El TJUE tiene también en cuenta la sujeción de la regla de competencia general a otros posibles foros, entre otros el del artículo 10. Este adapta la atribución de CJI basada en la residencia habitual del menor a las circunstancias particulares en los casos de sustracción de menores, manteniendo la competencia de los tribunales del EM correspondiente a la residencia habitual del menor anterior al traslado. Se trata de evitar que el traslado o retención ilícita supongan una modificación de la CJI, al considerar el país de traslado como nueva residencia habitual del menor, que supondría una ventaja para el secuestrador. No obstante, el TJUE recuerda que no debe olvidarse que, en la redacción de este artículo, el término “conservarán” recoge la idea de que los tribunales competentes por el artículo 8 serán competentes mientras no se produzcan las circunstancias previstas en el propio artículo 10. Como consecuencia de esto, se puede observar que es una norma que no atribuye la competencia, sino que establece una serie de pautas sobre cómo funciona el foro de competencia general, que se basa en la residencia habitual del menor cuando ha tenido lugar una sustracción¹¹¹. Por lo tanto, de todo esto se deduce que el artículo 10 es compatible con el resto de foros establecidos en este Reglamento.

¹⁰⁹ STJUE de 13 de julio de 2023, C-87/22, *cit.*, párrafo 33.

¹¹⁰ *Ídem*. Citando la STJUE de 27 de abril de 2023, C-372/22, EU:C:2023:364, párrafos 21 y 22

¹¹¹ JIMÉNEZ BLANCO, P. (2023). Forum non conveniens y sustracción internacional de menores. LA LEY Unión Europea, N° 118, LA LEY, p. 3

No obstante, hay parte de la doctrina que señala que esta interpretación del TJUE se aborda sin considerar de manera adecuada lo establecido en el artículo 11¹¹². Dado que ya de entrada añade el adverbio “en principio” a la competencia definida según el art. 10 (“según el artículo 10, la competencia en materia de responsabilidad parental se asigna, en principio, ...”)¹¹³, cuando la interpretación conjunta de los artículos 10 y 11 parecía indicar claramente que las autoridades del EM de la residencia habitual de los menores antes del traslado debían mantener su competencia. Esto sería una excepción al art. 8, hasta que se resolviera el procedimiento de restitución, precisamente para prevenir traslados estratégicos que busquen resoluciones favorables a una de las partes. A pesar de esto, lo novedoso de esta sentencia es que el TJUE considera que esta confirmación no es un apriorismo absoluto, sino una presunción que puede ser refutada si el interés superior del menor así lo requiere¹¹⁴.

Recordemos que, cuando se presenta la cuestión prejudicial, el procedimiento de restitución está pendiente ante los tribunales eslovacos, sin que la autoridad competente haya decidido aún si procede la restitución (el plazo de seis semanas se ha excedido) (art. 11.3). Por lo tanto, se entiende que el procedimiento de restitución sigue activo. Las autoridades austriacas de residencia habitual previa al traslado, son las competentes para resolver finalmente sobre la restitución (Art. 10 en relación con el art.11, apartados 6,7 y 8). En este contexto, si las autoridades austriacas consideran que las eslovacas están en mejor posición para resolver sobre el fondo del asunto antes de que se decida el procedimiento de restitución, parecería que están renunciando a su potestad final. Si renuncian a ser las autoridades más adecuadas para tratar el fondo del asunto, lo cual podría interpretarse como una renuncia a oponerse a lo que decida el tribunal eslovaco sobre la restitución. De esta forma, si los tribunales eslovacos decidieran que no procede

¹¹² Artículo 11 del R.2201/2003: 1. Los apartados 2 a 8 será de aplicación cuando una persona, institución u organismo que tenga el derecho de custodia solicite a las autoridades competentes de un EM que se dicte una resolución con arreglo al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (denominado en lo sucesivo Convenio de la Haya de 1980), con objeto de conseguir la restitución de un menor que hubiera sido trasladado o retenido de forma ilícita en un EM distinto del EM en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos. 2.[...].

¹¹³ STJUE de 13 de julio de 2023, *cit.*, párrafo 35

¹¹⁴ DURÁN AYAGO, A., (2023). *Y, de repente, las dudas en la aplicación del mecanismo de prevalencia en los casos europeos de traslado ilícito de menores*, LA LEY Unión Europea, N° 118, LALEY p.5

la restitución, no sería coherente que las autoridades austriacas se opusieran. Por el contrario, si consideran que procede la restitución, ya habrían cedido su competencia a las autoridades eslovacas, lo que las pondría en una posición comprometida. Si esto fuera así, de acuerdo con lo establecido por el TJUE en esta sentencia, estaríamos socavando uno de los pilares fundamentales del procedimiento para combatir la sustracción internacional de menores entre Estados miembros¹¹⁵.

3.2.2 Objetivos y alcance del foro de competencia del artículo 15 en casos de sustracción

En lo que respecta al artículo 15 del Reglamento, el TJUE parte de que la posibilidad de que el tribunal de un EM que sea competente pueda solicitar la remisión del fondo del asunto al tribunal de otro EM se considera una opción excepcional. Este nuevo EM al que se remite el caso, no puede ser uno cualquiera, sino que se exige que el menor tenga una vinculación especial con éste y se responda de manera primordial, al interés superior del menor.

Por otro lado, teniendo en cuenta que es la primera vez que el Tribunal debe pronunciarse sobre la posibilidad de remisión de la competencia a un EM donde el menor se encuentra retenido de forma ilícita, considera imprescindible que tener en cuenta no sólo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte¹¹⁶, junto con aspectos ya analizados en pronunciamientos previos acerca de la aplicación de la remisión.

a) El artículo 15 en el contexto del Reglamento 2201/2003

El TJUE recuerda que, según su propia jurisprudencia, la finalidad del artículo 15 es completar las normas referidas a la competencia en este Reglamento (arts. 8-14) a través de un mecanismo de cooperación que permite la figura de la remisión desde el tribunal competente hacia otro que no lo es¹¹⁷.

¹¹⁵ *Ibid*, p.9

¹¹⁶ STJUE de 13 de julio de 2023, C-87/22, *cit.*, párrafo 39 citando la STJUE de 1 de octubre de 2014, E, C-436/13, EU:C:2014:2246, párrafo 37.

¹¹⁷ *Ibid*, párrafo 40 citando la STJUE de 19 de noviembre de 2015, C-455/15, *cit.*, párrafo 44.

Añade que, por su tenor, no parece que el artículo 15 del R.2201/2003 imposibilite o entorpezca la facultad del órgano jurisdiccional del EM competente en base al art. 10, de practicar la figura de la remisión del art. 15.1b) para trasladar el asunto al tribunal del EM donde se hallan los menores retenidos de manera ilícita. Remitiéndose a las conclusiones del Abogado General (punto 59), considera que es el propio legislador de la UE el que ha previsto que la facultad del órgano jurisdiccional del EM, cuya competencia se establezca según el artículo 10 del Reglamento, pueda practicar el mecanismo de remisión del art. 15.1 b)¹¹⁸.

En este sentido, señala que el hecho de que el tribunal al que se solicita la remisión sea el del Estado donde se encuentran los menores, puede ser lo más habitual en los casos de sustracción ya que es el lugar donde se encuentran físicamente los menores. Por este motivo, prohibir que se pueda remitir el caso al órgano jurisdiccional donde el menor se encuentra retenido, provocaría la pérdida de efectividad para la facultad de remisión del órgano jurisdiccional competente cuando el EM de destino está mejor situado. Es decir, que para el TJUE, conforme al tenor del artículo 15 en el contexto del Reglamento, la posibilidad de solicitar la remisión no puede limitarse, con independencia de cuál sea el foro del R. 2201/2003 en el que el juez remitente base su competencia dentro de los previstos en sus artículos 8 a 14.

b) Interpretación del artículo 15 en el marco de los objetivos del Reglamento 2201/2003

Partiendo del objetivo y exigencia principal de este Reglamento del respeto y prioridad del interés superior del menor, el TJUE recuerda que constituye el principio rector que guio al legislador de la Unión en la concepción de este Reglamento y que debe estructurar su aplicación en los asuntos de responsabilidad parental objeto del mismo¹¹⁹.

¹¹⁸ STJUE, de 27 de abril de 2023, C-372/22, *cit.*, párrafos 61 y 62

¹¹⁹ STJUE de 13 de julio de 2023, C-87/22, *cit.*, párrafo 46 citando la STJUE de 27 de octubre de 2016, “Child and Family Agency contra J. D”, C-428/15, EU:C:2016:819, párrafos 43 y 63

Así, para que se aplique el foro excepcional del artículo 15, es necesario que se cumpla este objetivo ya que, de lo contrario, se estaría incumpliendo uno de los objetivos más relevantes del Reglamento. En otras palabras, la remisión de un asunto al órgano jurisdiccional de otro EM debe servir al interés superior del menor. Debe garantizarse también el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales del menor recogidos en el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales. El apartado 3 de este artículo dispone: “Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses”¹²⁰. *A priori*, el hecho de que se produzca una retención de forma ilícita por parte de alguno de los dos progenitores constituye una decisión unilateral que puede privar fácilmente de mantener esas relaciones periódicas con el otro progenitor¹²¹.

Sin embargo, el Tribunal señala que en tales situaciones no se puede asumir de forma automática que se esté vulnerando el interés superior del menor al solicitar la remisión de la competencia prevista por el artículo 15 al órgano jurisdiccional del EM donde se encuentra el menor retenido. Lo que sí implica es que el órgano jurisdiccional competente deberá analizar exhaustivamente las circunstancias del caso concreto, de manera que la remisión no pueda afectar negativamente en las relaciones afectivas, familiares y sociales del menor ni sobre su situación económica. Por ello, una vez se haya cerciorado de manera racional de que se cumplen los aspectos que aseguren este interés superior, podría recurrir al artículo 15 del Reglamento para poder efectuar la remisión. Si, por el contrario, la remisión no responde al interés superior del menor deberá abstenerse de plantearla.

Por todo ello, el TJUE responde a la primera cuestión, concluyendo que el artículo 15 del R. 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que establece que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que son competentes para pronunciarse sobre el fondo de los asunto relativo a la responsabilidad parental según el artículo 10 del Reglamento, puede, de manera excepcional y cumpliendo los requisitos

¹²⁰ Unión Europea, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, 26 Octubre 2012

¹²¹ STJUE de 23 de noviembre de 2009, C-403/09, EU:C:2009:810, párrafo 57

exigidos, remitir el asunto al órgano del EM donde se hallan los menores retenidos de forma ilícita en virtud del artículo 15.1 apartado b) del Reglamento 2201/2003.

3.3 Remisión a los órganos jurisdiccionales del Estado donde se encuentra el menor sustraído: requisitos

La segunda cuestión prejudicial se refiere a los requisitos del artículo 15 que se han de cumplir para que pueda producirse la remisión de un asunto en materia de responsabilidad parental entre órganos de diferentes Estados miembros. En este caso, se plantea la duda sobre si los tres requisitos que recoge la propia disposición para poder remitir el asunto a los tribunales del EM donde los menores se encuentran retenidos, son suficientes o, si el hecho de que este caso se de en un contexto de secuestro internacional de menores, exige además el cumplimiento de otras condiciones añadidas.

Los requisitos establecidos en el artículo 15 son los siguientes: “que el menor tenga una vinculación especial” con el EM al que se pretende remitir el caso, que éste “esté mejor situado” para conocer el asunto, y finalmente, que esta remisión “responda al interés superior del niño” sin que este último pueda incidir de manera negativa sobre la situación de este menor afectado, como ha sostenido este Tribunal en asuntos anteriores¹²². Hay que tener en cuenta que estos tres requisitos se tienen que cumplir por parte del EM al que va a ser remitido el caso y que se tienen que cumplir de forma acumulativa.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta sentencia se refiere a un caso en el que el procedimiento de restitución del menor abierto en virtud del artículo 8, párrafos primero y tercero, letra f), del CH de 1980 y del artículo 11 del R. 2201/2003, aún no se ha resuelto. En otras palabras, para determinar la viabilidad del *forum non conveniens* en los casos de sustracción, no va a ser suficiente con analizar la compatibilidad formal de este expediente con las reglas de CJI (ya hemos dicho que sí que existe), sino que, también es necesario valorar hasta qué punto la existencia de ese procedimiento de

¹²² STJUE de 27 de octubre de 2016, “*Child and Family Agency contra J. D.*”, *cit.*, párrafos 50, 56 y 58

restitución pendiente es compatible con los requisitos del cual no se ha obtenido todavía resolución¹²³.

En principio, el TJUE considera que el hecho de que exista un procedimiento de restitución sustentado sobre el CH 1980, aun a falta de una resolución firme en el EM al que el menor ha sido trasladado de forma ilícita (Eslovaquia, en el caso que nos atañe), no puede impedir que se pierda la facultad de solicitar la remisión del art. 15 del R.2201/2003. Sin embargo, esta particularidad tendrá que considerarse para estudiar el cumplimiento de los tres requisitos mencionados anteriormente, por lo que la remisión no será una tarea simple. Es decir, la existencia de la sustracción y del procedimiento de restitución pendiente no anula la posibilidad de remisión, pero sí exige un análisis especialmente intenso del cumplimiento de los requisitos del artículo 15.

El TJUE en este caso, va a analizar de forma exhaustiva los requisitos del artículo 15 que el tribunal competente en el asunto (Austria) está obligado verificar para poder llevar a cabo la remisión del asunto al tribunal de otro EM (Eslovaquia).

a) Vinculación especial del menor con el Estado de remisión

Los criterios para considerar si existe una vinculación especial del menor con el EM al que se pretende remitir el asunto, se recogen en el artículo 15 del R. 2201/2003, apartado 3, letras a) a e). Esto facilita que se identifique cuando existe tal vinculación. Es suficiente con que se cumpla uno de los criterios establecidos para que se pueda apreciar esa vinculación especial. En este caso, el TJUE comprueba que se cumple el apartado c), que establece esta vinculación cuando los menores sean nacionales de ese Estado, dado que los menores tienen nacionalidad eslovaca.

En consecuencia, se da la vinculación especial con los órganos jurisdiccionales de remisión, independientemente de que en dicho Estado exista un procedimiento de restitución iniciado por el padre conforme al CH 1980. No obstante, hay que mencionar que este Tribunal ha sostenido en alguna ocasión que este requisito es necesario pero no

¹²³ JIMENEZ BLANCO, P. (2023). *Op. cit.* p. 7

suficiente para que el tribunal competente pueda declinar su jurisdicción en favor de un órgano jurisdiccional de otro Estado UE dado que también hay que cumplir con el interés superior del menor y averiguar si el nuevo tribunal está mejor situado. El hecho de que exista tal vinculación especial, no prejuzga el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones restantes ¹²⁴.

b) Remisión a órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto

El TJUE adelanta que el examen y la decisión corresponderá al tribunal competente remitente. Para ello, debe considerar varios factores.

En primer lugar, el tribunal remitente tiene que estar seguro de que esta remisión aporte “un valor añadido real y concreto para la adopción de una decisión sobre el menor”¹²⁵. En este contexto, puede tener en cuenta las normas procesales del otro EM, como por ejemplo, el modo de obtener las pruebas pertinentes para poder resolver el litigio. No obstante, para llevar a cabo esta evaluación, el tribunal competente no puede tener en cuenta el Derecho material del otro EM en caso de que se remitiera el asunto ya que de esta forma se vulneraría el principio de confianza entre Estados miembros y de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en la que se basa el R.2201/2003¹²⁶.

En segundo lugar, no hay que olvidar que la remisión del artículo 15.1 b) del Reglamento no puede incidir de manera negativa en el sentido de que uno de los progenitores se vea de alguna manera afectado para formular alegaciones. Por ello, el TJUE considera que en caso de que esto sucediera, el cumplimiento de este requisito se pondría en riesgo y con ello, la remisión del asunto también. En este caso el TJUE, no aprecia en principio que el traslado del caso de Austria a Eslovaquia haya impedido o dificultado que el padre pueda llevar a cabo sus alegaciones de manera efectiva; no obstante, debe ser el tribunal competente (Austria) el que determine si se cumple o no.

¹²⁴ STJUE de 27 de octubre de 2016, “Child and Family Agency contra J. D”, *cit.*, párrafo 55

¹²⁵ STJUE de 13 de julio de 2023, C-87/22, *cit.*, párrafo 63; Auto del TJUE de 10 de julio de 2019, C-530/18, EU:C:2019:583, párrafo 34

¹²⁶ STJUE de 27 de octubre de 2016, “Child and Family Agency contra J. D”, *cit.*, párrafo 57; STJUE de 23 de noviembre de 2009, *cit.*, párrafo 45

Además, que el órgano del EM al que se quiere remitir el asunto ya se haya pronunciado y adoptado medidas cautelares en virtud del artículo 20 del Reglamento, puede sumar un valor añadido para considerar que está mejor situado que el órgano jurisdiccional remitente¹²⁷. Por este motivo, no se puede ignorar que este tribunal (Eslovaquia) conoce el asunto y podría decirse que es el más adecuado. Esto queda justificado por la proximidad geográfica que tiene con los menores y por encontrarse en una situación más favorable para el estudio de todas las circunstancias que rodean a las necesidades y la vida del menor y también para adoptar (basándose en el criterio de proximidad) las decisiones adecuadas con respecto a él.

Finalmente, en este caso existe un procedimiento de restitución abierto conforme al artículo 16 CH 1980¹²⁸ ante un tribunal del EM donde se encuentran los menores retenidos (Eslovaquia). El TJUE indica que el hecho de que esté pendiente la resolución de un procedimiento de restitución, no implica de forma directa la exclusión de competencia de los tribunales del Estado de sustracción. Sin embargo, se debería verificar si este hecho constituye un elemento desfavorable a la hora de considerar que están mejor situados para resolver sobre el litigio del derecho de custodia¹²⁹. Aquí es donde cobra importancia el art. 16 CH 1980.

Este artículo, no conforma una norma de CJI ya que en caso de que se decida la restitución, no atribuye competencia a los tribunales de origen y, en caso de no decidirse la restitución, tampoco otorga competencia a los tribunales del secuestro. Como consecuencia, este precepto no excluye la posibilidad de aplicar el *forum non conveniens* pero sí que se traduce en la posibilidad de decidir sobre la CJI hasta que no concluya el procedimiento de restitución. El motivo es el siguiente: el *forum non conveniens* exige la intervención de los tribunales del Estado de la sustracción y dicha intervención, no puede tener lugar hasta se haya resuelto previamente el procedimiento

¹²⁷ Conclusiones del abogado general Sr. Priit Pikamäe, C-87/22, EU:C:2023:248, párrafo 80.

¹²⁸ Artículo 16 CH 1980: “Desde haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que el menor tiene que ser restituido de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una demanda en aplicación del Convenio”.

¹²⁹ JIMENEZ BLANCO, P. (2023). *Op. cit.* p. 7

de restitución. Por este motivo, los plazos procesales cobran mucha relevancia a la hora de valorar la mejor situación de los tribunales de secuestro. En este caso, no se puede llevar a cabo la remisión antes de que transcurra el plazo de las 6 semanas previsto en el art. 11 CH 1980 y del R.2201/2003¹³⁰.

Como consecuencia y como resulta del artículo 16 del CH de 1980, las autoridades del Estado parte, es decir, de Eslovaquia, por ser el Estado en el que se encuentran los menores retenidos, no pueden decidir sobre el asunto del derecho de custodia ya que primero tiene que valorar si se cumplen los requisitos para proceder a la restitución. Por este motivo, será tarea del Tribunal remitente (Austria) valorar en qué medida incide esta pendencia del procedimiento de restitución sobre la consideración de los tribunales como mejor situados para conocer del asunto¹³¹.

c) Remisión responda al interés superior del menor

En este asunto, el TJUE considera que debe tenerse también en cuenta el artículo 16 del CH de 1980 dado que este artículo entorpece la decisión acerca del tribunal competente sobre el derecho de custodia ya que no será hasta que se resuelva el procedimiento de restitución cuando el tribunal competente se pueda pronunciar sobre el derecho de custodia¹³². Es relevante considerar este punto a la hora de examinar si se cumple el requisito para velar por el interés superior del menor dado que la decisión se podrá alargar hasta que el tribunal eslovaco no se pronuncie sobre la restitución. Como consecuencia, debe considerarse si la demora va a interferir y perjudicar el interés superior del menor.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el TJUE responde a la segunda cuestión, concluyendo que los requisitos establecidos el artículo 15 del Reglamento 2201/2003 han de interpretarse de manera estricta, siendo estos los expresamente enunciados en la disposición y sin tener en cuenta ninguno más. No obstante, la tarea de estudiar el cumplimiento de estos requisitos corresponde a Austria,

¹³⁰ JIMENEZ BLANCO, P. (2023). *Op. cit.* p. 7

¹³¹ ADROHER BIOSCA, S. (2023). *Op. cit.*, p. 603.

¹³² JIMENEZ BLANCO, P. (2023). *Op. cit.* p. 7

que es el EM competente para resolver sobre el fondo del derecho de custodia y sobre la remisión del asunto a Eslovaquia. Concluye finalmente reiterando que esta decisión no se podrá adoptar hasta que no se resuelva el procedimiento de restitución de los menores en base al CH de 1980, que corresponde a las autoridades de Eslovaquia.

4. CONCLUSIONES

Como hemos podido observar a lo largo de este trabajo, la figura del *forum non conveniens*, es decir, la posibilidad de trasladar el asunto de un tribunal competente a otro que no lo es, es una figura que ha suscitado diversas dudas y controversia dado que puede poner en duda el principio de seguridad jurídica y de predeterminación legal del juez, principios característicos de la mentalidad continental. No obstante, es evidente que en la actualidad, la gran diversidad y complejidad de casos provocan que la tarea del legislador a la hora de llevar a cabo una regulación de la competencia judicial internacional que se adecue al gran abanico de conflictos que pueden surgir entre los operadores jurídicos, resulta muy compleja. Por ello, es necesaria una regulación que permita flexibilizar las soluciones, tanto en materia de responsabilidad parental como en otras materias de Derecho Privado.

Esa necesidad ha sido probablemente una de las causas por las que el *forum non conveniens* se ha recogido en los instrumentos internacionales y europeos relativos a la competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental, como son el Convenio de la Haya de 1996, el Reglamento 2201/2003 y su sucesor, el Reglamento 2019/1111. Sin embargo, esta regulación no ha incorporado este foro en su sentido más tradicional, sino que lo ha hecho intentando que se pueda mantener la seguridad jurídica, al condicionar su aplicación a supuestos excepcionales e incluir límites y requisitos concretos, recogidos expresamente en las disposiciones que lo regulan.

En primer lugar, para que pueda admitirse debe ser aceptado por los tribunales de ambos Estados, el inicialmente competente y el que se considera más adecuado para asumir la competencia, es decir, no tiene carácter unilateral, sino que funciona mediante

codecisión. Por ello, podemos afirmar que el *forum non conveniens* regulado en estos textos legales se basa en la cooperación entre Estados.

Por otra parte, se observa que el legislador intenta asegurarse que el tribunal que va a asumir la competencia es realmente el más próximo al menor en ese caso concreto. Para ello, establece los criterios de vinculación que se deben tener en cuenta para proceder a la solicitud; la remisión o transferencia se condicionan por tanto a la existencia de vínculos estrechos. Finalmente, el traspaso de competencia debe producirse siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor. Por lo tanto, la flexibilidad que persigue esta figura excepcional se asienta sobre los mismos principios que el conjunto de la regulación de los foros recogidos en estos textos legales, proximidad e interés superior del menor. De esta forma lo que se pretende es buscar al juez más adecuado a la vez que garantizar la seguridad jurídica.

Aunque el TJUE había pronunciado ya en distintas ocasiones sobre la interpretación de la remisión recogida en el artículo 15 del R.2201/2003, incluso en algún caso en un contexto de traslado ilícito, la STJUE de 13 de julio de 2023 aborda por primera vez la compatibilidad de este foro con el foro específico para casos de sustracción internacional de menores establecido en el artículo 10 del mismo Reglamento. Un caso de sustracción en el que, además, estaba aún pendiente de resolución el procedimiento de restitución regulado por el CH 1980 y completado por las normas particulares en casos de sustracción internacional de menores también al Reglamento.

De esta sentencia se obtienen dos conclusiones. Por un lado, el Tribunal admite la posibilidad de que el órgano jurisdiccional competente pueda solicitar la remisión al órgano jurisdiccional del EM al que los menores han sido ilícitamente trasladados por uno de los progenitores. Por otra parte, condiciona la remisión a un examen exhaustivo, por parte del órgano jurisdiccional remitente, de los requisitos establecidos en el artículo 15 del R. 2201/2003: que la remisión responda al interés superior del menor, que el tribunal al que se quiere dirigir el asunto esté mejor situado y que exista una vinculación

especial entre el menor y el Estado. Es decir, que la existencia de una sustracción no implica que haya que tener en cuenta requisitos añadidos a los que ya establece el artículo 15, pero sí obliga a que su examen sea especialmente intenso para que se pueda admitir la remisión. Y para el TJUE, la clave de este examen pasa por asegurarse de que la tutela judicial de las partes quede garantizada y sobre todo, que la remisión responda al interés del menor en el caso concreto. En este supuesto, hay que considerar la existencia de un procedimiento de restitución iniciado conforme al CH de 1980 del que no se ha obtenido todavía una resolución firme. Entonces concluye con que la valoración del *forum non conveniens*, no procede hasta que se haya determinado la no concurrencia de requisitos para la restitución del menor, por lo que parece dar a entender que la CJI de los tribunales del secuestro sólo podría llegar a asumirse en el caso de la denegación de la restitución.

Para una parte de la doctrina, la sentencia deja aún varias cuestiones abiertas. Por una parte, la operatividad que puede tener el sistema de “última palabra”, si tras una decisión de no restitución el tribunal de residencia habitual del menor decide solicitar la remisión.

Por otro lado, quedaría por analizar cómo se resolvería la cuestión de la competencia en el caso de que la decisión en el procedimiento de restitución fuese favorable al retorno y si esta decisión podría implicar la imposibilidad de utilizar la remisión recogida en el Reglamento. Finalmente, queda también abierto el tema de la compatibilidad de la transferencia con el foro especial relativo a la sustracción, es decir la solicitud de traslado de la competencia desde el tribunal de un EM en el que el menor sustraído se encuentra dirigida al tribunal que tiene la competencia conforme al Reglamento. En este caso, hay que tener en cuenta, que el tema quedaría resuelto para los supuestos en los que sea aplicable el Reglamento 2019/111, ya que en su Considerando 27 se indica expresamente que esta transferencia no podría autorizarse en casos de sustracción internacional de menores.

Con esta sentencia, el TJUE ha admitido que, *a priori*, no existe incompatibilidad entre el *forum non conveniens* y la sustracción internacional de menores dado que el objetivo genérico de impedir que la sustracción pueda alterar la competencia, no implica que no exista un vínculo especial entre el menor y los tribunales del EM donde se encuentra el menor sustraído y, por lo tanto, que con la remisión no se vaya a lograr el efectivo cumplimiento del interés superior del menor. Sin embargo, como ya se ha indicado, no se va a poder llevar a cabo el estudio exhaustivo del cumplimiento de los requisitos mencionados hasta que no se de la resolución en el procedimiento de restitución. El retraso de esta, presente no sólo en este caso sino en la mayoría de los que se plantean en los Estados parte del Convenio de la Haya de 1980, que va en contra del interés superior del menor, puede llevar a que el *forum non conveniens* sea en la práctica un foro muy difícil de utilizar en casos de sustracción.

5. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

a. Bibliografía

- ADRIÁN ARNAIZ, A.J. (1992). “Forum non conveniens y “Forum Shopping” en el sistema comunitario de competencia judicial y ejecución de sentencias. Profesor Titular de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de Valladolid. *Revista de Estudios Europeos*, n. 2, pp. 47-65. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/3025/ForumNonConveniens.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ADROHER BIOSCA, S. (2023). Remisión a un órgano jurisdiccional al mejor situado y traslado ilícito de menores. Sentencia del TJUE de 13 de julio de 2023 (C-87/22). *Crónica de Derecho Internacional Privado*, pp. 601-606.
- ALVAREZ GONZALEZ, S. (2016). Responsabilidad parental, transferencia de la competencia a los órganos jurisdiccionales de otro EM e interés superior del menor. *Diario de la Ley* de 30 de diciembre de 2016.

- BORRÁS, A. (2019) Bruselas II, Bruselas II bis, Bruselas ter..., *REEI*, nº 38, pp. 1-5.
https://www.google.com/url?sa=t&ret=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj5on9vuyDAxXCVqQEHQVzCgcQFnoECBQQAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.reei.org%2Findex.php%2Frevista%2Fnum38%2Farchivos%2F38_01_Tribuna_Borras_Alegria.pdf&usg=AOvVaw3QoI5yfuD2JtB4x_hFkYII&opi=89978449
- CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C. M. (2021). El foro del art. 10 del Reglamento 2201/2003: STJUE 24 marzo 2021, asunto c-603/20 PPU, SS y MCP. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(2), pp. 639-648.
<https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6281>
- CAMPUZANO DÍAZ, B. (2019). Artículo 15 del Reglamento 2201/2003 y la remisión a un órgano jurisdiccional mejor situado para conocer del asunto. Nota a la sentencia del TJUE DE OCTUBRE DE 2018, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 11 (2), pp.452-461.
- CAMPUZANO DÍAZ, B. (2020). El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(1), pp. 97-117. <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5182>
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2016). Reglamento sucesorio europeo y residencia habitual del causante, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 8(1), pp. 45-75.
- CARRIZO AGUADO, D. (2020). Particularidades acerca de la autoridad judicial competente en supuestos de sustracción ilícita de menores en aras del Reglamento (CE) 2201/ 2003. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(2), 267-282
- CASTELLANOS, E. & RODRÍGUEZ, J., (2006). Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil De la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles (arts. 36 a 39 LEC), *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N°3, pp. 3-23.

https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/368_es.pdf<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/5626/4076>

- CORDERO ÁLVAREZ, C. I. (2021). “Sustracción internacional de menores extracomunitaria: a vueltas con la obligación de restitución automática del Convenio de La Haya de 1980 en la práctica española”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(1), pp. 134-152. <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.5955>
- DE LA TORRE ÁLVAREZ, A. (2020). *Sustracción internacional y retorno del menor: aspectos clave de su evolución normativa en el marco de la UE*. Trabajo fin de grado, Universidad del País Vasco. https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/48743/TFG_DelaTorre.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- DURÁN AYAGO, A. (2022). La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental: las reglas especiales (arts. 11,12,13 y 14). En María ADAM MUÑOZ, D. (coord.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores* (pp. 99-116). Thomson Reuters Aranzadi.
- DURÁN AYAGO, A., (2023). *Y, de repente, las dudas en la aplicación del mecanismo de prevalencia en los casos europeos de traslado ilícito de menores*, LA LEY Unión Europea, N° 118, *LALEY*, pp. 1-15
- FURNISH, D.L. (2015). El *forum non conveniens* y el *lis alibi pendens*. *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, pp. 321-358 <https://iprolex.files.wordpress.com/2015/11/l-forum-non-conveniens-y-el-lis-alibi-pendens-apuntes-para-una-comparacion-sistematica-y-sistema-ti-pica-en-la-administracion-de-justicia.pdf>
- GONZÁLEZ MARIMÓN, M. (2020). Un paso más en el proceso de armonización del Derecho privado europeo: la concreción por el TJUE del concepto de residencia habitual del menor recogido en el reglamento Bruselas II bis. *Revista Boliviana de Derecho* N° 30, pp. 470-495. <https://idibe.org/doctrina/paso-mas-proceso-armonizacion-del-derecho-privado-europeo-la-concrecion-tjue-del-concepto-residencia-habitual-del-menor-recogido-reglamento-bruselas-ii-bis/>

- GONZÁLEZ MARIMÓN, M. (2022). La regulación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II Ter y sus principales novedades: hacia una mejor protección del interés superior del menor. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(1), pp. 286-312. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6686>
- GONZÁLEZ RIVAS, E. (s.f.). La doctrina de forum non conveniens. *U-Cursos*. https://www.u-cursos.cl/derecho/2005/2/D129B0741C/2/material_docente/bajar%3Fid_material%3D74279
- GOYENECHÉ ECHEVARRÍA, S. (2022). Residencia habitual del menor en un supuesto de responsabilidad parental: la compleja concreción de un concepto jurídico indeterminado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 14(2), pp. 1100-1107. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7223>
- HERRANZ BALLESTEROS, M. (2011). *El forum non conveniens y su adaptación al ámbito europeo*. Tirant lo Blanch, pp.1-211
- HERRANZ BALLESTEROS, M (2021). El reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida): principales novedades. *Revista Española de Derecho Internacional*, pp. 229-260. <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/413>
- JIMENEZ BLANCO, P. (2023). *Forum non conveniens* y sustracción internacional de menores. LA LEY Unión Europea, Nº 118, *LA LEY*, pp. 1-10
- JIMÉNEZ BLANCO P. (2008). *Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores*. Marcial Pons.
- LAGARDE, P. (1997) Informe explicativo del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (www.hcch.net)
- MAGALLÓN ELÓSEGUI, N. (2021). La difícil determinación de la residencia habitual del menor en los supuestos de responsabilidad parental. *Cuadernos de*

Derecho Transnacional, 13(2), pp. 819-828

<https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6297>

- MENÉNDEZ PEREZ, G. (2013). *El secuestro internacional de menores en el marco de la Unión Europea*. Trabajo fin de máster. Universidad de Oviedo, pp. 1-114.
https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/19264/TFM_MenendezPerez_Gloria.pdf;sequence=4
- PÉREZ CALLE, A.M (2018). *Forum non conveniens. Instrumento procesal del Derecho Internacional Privado*. Trabajo de Grado. Universidad Pontificia Boliviana, pp. 1-26
<https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/4175/Forum%20no%20conveniens.pdf>
- PÉREZ VERA, E. Informe explicativo del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, *Publicaciones de la HCCH, 1982*, pp. 1-44.
<https://assets.hcch.net/%20docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cdd79.pdf>
- RAMILA URIA, O (2022). *La violencia de género en el marco de la sustracción internacional de menores*. Trabajo fin de grado. Universidad del País Vasco.
https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/57054/TFG_OlatzRamilaUria.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 n° 2, pp. 89-108
- REIG FABADO, I. (2015). El retorno inmediato del menor en la sustracción internacional de menores. *Revista boliviana de Derecho*, n°20, pp. 242-263
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, S. (s.f). Competencia judicial civil internacional. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas, pp. 47-53.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4251/10.pdf>
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4251/10.pdf>

- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. ÁNGELES. (2020). La remisión y la transferencia de competencia en materia de responsabilidad parental en el Reglamento (UE) 2019/1111. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(2), pp. 706-723.
- SÁNCHEZ LÓPEZ, B. (2018). Responsabilidad parental y la aplicación del forum non conveniens de carácter reglado del artículo 15 del reglamento (CE) N° 2201/2003: la STJUE de 27 de octubre de 2016. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(1), 639-656. <https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4145>
- SPIRO, E. (1980). Forum non conveniens. The Comparative and International Law Journal of Southern Africa. *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*, 13(3), pp. 333-339. <http://www.jstor.org/stable/23245213>
- VARA PARRA, J. (2006). El interés del menor en los foros de competencia judicial para las acciones de responsabilidad parental en el reglamento (CE) n° 2201/2003. *REDI*, vol LVIII, 2006, p. 797-820

b. Documentos

- HCCH. Nota explicativa sobre cuestiones específicas del Convenio de 19 de octubre de 1996, pp. 3 y 4 <https://assets.hcch.net/docs/26949177-c698-49dd-8b68-9ab4769bf8fc.pdf>
- Comisión Europea, Dirección General de Justicia. (2014). *Guía práctica para la aplicación del Reglamento Bruselas II bis*, Oficina de Publicaciones. <https://data.europa.eu/doi/10.2838/28785>
- European Commission, Directorate-General for Justice and Consumers. (2015). *Study on the assessment of Regulation (EC) No 2201/2003 and the policy options for its amendment : final report : analytical annexes*, Publications Office, pp. 134 y ss. <https://data.europa.eu/doi/10.2838/53722>

c. Legislación

Internacional

- HCCH. Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de agosto de 1987, núm. 202, pp. 26099 a 26105
- Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de diciembre de 1990, núm. 313, pp. 38897 a 38904.
- HCC. Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de diciembre de 2010, núm 291, p. 99837 a 99868.

Europea

- Unión Europea. Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 16 de enero de 2001, núm 12, p. 1 a 23
- Unión Europea. Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 23 de diciembre de 2003, núm.338, p. 1 a 29.
- Unión Europea. Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 2 de julio de 2019, núm. 178, p. 1 a 115.

d. Jurisprudencia

- STJUE de 1 de marzo de 2005, *Andrew Owusu v. N.B. Jackson*, C-281/02, EU:C:2005:120

- STJUE de 2 de abril de 2009, A, C-523/07, EU:C:2009:225
- STJUE de 23 de noviembre de 2009, C-403/09, EU:C:2009:810
- STJUE de 22 de diciembre de 2010, “Mercredi”, C-497/10 PPU, EU:C:2010:829
- STJUE de 15 de julio de 2010, “Purrucker”, C-256/09 PPU, EU:C:2010:437
- STJUE de 1 de octubre de 2014, E, C-436/13, EU:C:2014:2246
- STJUE de 19 de noviembre de 2015, C-455/15, EU:C:2015:763
- STJUE de 27 de octubre de 2016, “Child and Family Agency contra J. D”, C-428/15, EU:C:2016:819
- STJUE, de 15 de febrero de 2017, C-499/15 PPU, EU:C:2017:118
- STJUE de 8 de junio de 2017, C-111/17, EU:C:2017:436
- STJUE de 4 de octubre de 2018, C-478/17, EU:C:2018:812
- STJUE de 27 de abril de 2023, C-372/22, EU:C:2023:364
- STJUE de 13 de julio de 2023, C-87/22, EU:C:2023:571